

154
2g



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

**PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PARA EL
ASCENDIENTE QUE OBSERVE UNA CONDUCTA
PASIVA Y COMPLACIENTE AL SER SUS HIJOS
MALTRATADOS POR SU NUEVO CONYUGE.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

CLAUDIA IVETTE HIDALGO GUERRA

ASESOR: Lic. Jesús Yañez Mirón

Estado de México, 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

154
2g



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Antes que nada doy gracias a Dios de haberme permitido llegar a este momento, porque ha llenado mi vida de enormes bendiciones, entre ellas la de que mi familia este hoy a mi lado apoyándome. GRACIAS DIOS MIO.

A LA MEMORIA DE MI BIS-ABUELITA

JOSEFINA PANE PEZA a quién siempre recuerdo con mucho cariño y agradecimiento por su amor incondicional, y sus consejos llenos de ternura.

A MI ABUELITA

MARIA DE LA LUZ BONILLA Y PANE por toda la ayuda que siempre nos ha brindado, porque usted nunca nos dejó solos en los momentos más difíciles, siempre nos tendió la mano desinteresadamente. A usted debo mucho, siempre me da consejos acertados que yo no tiro en saco roto y que valen mucho para mí; la admiro, la respeto y la quiero, usted significa mucho en mi vida porque para fortuna mía siempre ha estado presente en ella. Tengo muchas cosas que agradecerle entre ellas la de ser mi abuelita y quererme, quiero que sepa que yo también la quiero mucho y me siento muy orgullosa de usted. LA QUIERO MUCHO.

A MI MAMA

LAURA RUTH GUERRA BONILLA porque es el ser que me dio la vida, porque a ella debo todo lo que soy ahora, ella me formó como persona y siempre ha estado a mi lado alentándome y apoyándome incondicionalmente siempre que la necesite. De ella nunca he escuchado un no, cuando la he necesitado; es la persona más importante en mi vida y también la que más amo. A ella le debo todos mis logros y por lo tanto a ella le dedico todos mis triunfos porque también le pertenecen. Por eso mamá te doy las gracias por ser mi madre, por amarme y por estar siempre a mi lado, quiero que sepas que me siento muy orgullosa de ti, yo se que tú mereces un homenaje más grande pero con la tesis que hoy pongo en tus manos empiezo a retribuir parte de tus sacrificios, pues mi con la vida entera te pagaría lo que has hecho de mí. TE AMO MAMA.

A MI PAPA

MOISES HIDALGO TICANTE por haber contribuido en mi educación; tú de muchas formas hiciste que yo aprendiera a enfrentar la vida con carácter sin importar cuales fueran las circunstancias, hiciste que madurara en muchos aspectos y te lo agradezco. Hoy con esta tesis te doy la razón de que las cosas se pueden lograr si uno se lo propone, pero yo te digo que siempre será mejor si tienes a tu lado el apoyo de tus seres queridos. **TE QUIERO MUCHO.**

A MI HERMANA

LETICIA BELEM HIDALGO GUERRA porque siempre me has apoyado y ayudado en lo moral y en lo económico cuando lo he necesitado, porque has sido mi amiga, en la que siempre encuentro la ayuda que requiero. Tú también hiciste mucho por mí para que pudiera llegar a este momento, sacrificaste muchas cosas y nunca pediste nada a cambio; eso siempre te lo voy a reconocer y agradecer y quiero que sepas que ahora me corresponde recompensarte todo lo que has hecho por mí y quiero que sepas que siempre que me necesites no dudare en apoyarte porque tú te mereces eso y mucho más. **TE QUIERO MUCHO.**

A MI HERMANO

ALEJANDRO GABRIEL HIDALGO GUERRA porque también siempre me has apoyado y ayudado en lo moral y económico cuando lo he necesitado, has sido mi amigo, siempre me infundiste ganas para seguir adelante y el día de hoy te lo reconozco y agradezco porque nunca titubeaste para ayudarme, también sacrificaste muchas cosas y quiero que sepas que voy a recompensarte todo lo que has hecho por mí y siempre que me necesites no dudare en apoyarte porque te mereces eso y mucho más. **TE QUIERO MUCHO.**

A MI TIA

REBECA ESTHER SANCHEZ BONILLA porque tengo muchas cosas que agradecerte, entre ellas la de haber cuidado de mis hermanos y de mí cuando estuvimos chicos, también la de ayudarnos siempre que mi familia y yo lo necesitamos, porque gracias a ti pudimos salir adelante al haberle ayudado a mi hermana, porque nunca titubeas cuando se te necesita. Eso y mucho más te lo agradezco enormemente y quiero que sepas que siempre lo vamos a tener presente y que cuando necesites algo

no dudes en decirnoslo porque no dudaremos en brindarte apoyo. TE QUIERO MUCHO.

A LA SEÑORA

PAULA AGUILAR DIAZ por ayudar a mi familia al haberme cuidado de niña, porque usted y su familia nos tendieron la mano desinteresadamente, se lo agradezco enormemente ya que lo que hicieron vale mucho para mi y no creo que alguna otra persona lo hubiera hecho igual. Quiero que sepa que la quiero, la respeto y le doy las gracias por ayudarme siempre que lo he necesitado, así también quiero que sepa que cuando este en mis manos ayudarte no dudare en hacerlo. Gracias por los recuerdos tan bellos que tengo de aquéllos años y que sin usted no hubieran sido posibles. LA QUIERO MUCHO.

A MI NOVIO

FERNANDO GARCIA ROMERO porque eres una persona que desde el inicio de mis estudios profesionales estuvo siempre a mi lado apoyándome y ayudándome en muchos momentos de alegría y de preocupación. Te agradezco enormemente toda la ayuda y las atenciones que siempre has tenido para con mi familia y conmigo, también quiero que sepas que siempre podrás contar conmigo en lo que necesites pues no dudare en ayudarte. Te agradezco por ser mi compañero, mi amigo y mi todo pero si algo tienes que reconocer es que yo más que tu. TE AMO.

AL SEÑOR

PETRONICO COLUNGA CUEVAS porque su ayuda es muy importante ya que sin ella yo no hubiera podido llegar a este momento. Le agradezco lo que hizo por mi y hoy se lo recompenso entregándole esta tesis que demuestra que aproveche al máximo la oportunidad que me brindó. Siempre tendré presente lo que hizo por mi y quiero que sepa que si alguna vez puedo hacer algo por usted nunca dude en decirmelo porque lo haré. Le doy las gracias y quiero que sepa que siempre tendrá el aprecio de mi familia y el mio.

A LA U.N.A.M.

ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA No. 3 "JUSTO SIERRA" y ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON, pues en sus aulas realice mis estudios durante siete años, de tal suerte que mi preparación profesional se la debo a mis amadas escuelas Me siento muy

orgullosa de ser egresada de la U.N.A.M., soy y siempre seré puma de corazón.

A TODOS MIS MAESTROS

Quienes con su tiempo y dedicación a la docencia me transmitieron los conocimientos necesarios para poder llegar a ostentar un título y así empezar a lograr algunas de mis aspiraciones personales y profesionales, para poder ser una persona con ética profesional y conducirme de la mejor manera al ejercer mi profesión pues tal como ellos me lo enseñaron se debe amar la carrera de derecho. Les doy las gracias por todas sus enseñanzas y muy en especial a los LICENCIADOS GUMESINDO PADILLA SAHAGUN, MAURICIO SANCHEZ ROJAS Y JESUS YAÑEZ MIRON, este último por haberme concedido su tiempo y ayudarme con sus conocimientos para la realización de esta tesis profesional. Gracias a todos por sus valiosas enseñanzas.

AL HONORABLE JURADO.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD

1.1	La Patria Potestad en el Derecho Romano.	1
1.2	La Patria Potestad en el Derecho Español.	11
1.3	La Patria Potestad en el Derecho Francés.	18
1.4	La Patria Potestad en el Derecho Argentino	24
1.5	La Patria Potestad en el Derecho Mexicano.	31
1.5.1	Código Civil de 1870.. . . .	31
1.5.2	Código Civil de 1884.	34
1.5.3	Ley de Relaciones Familiares de 1917.	36
1.5.4	Código Civil de 1928.	39

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD

2.1	Definición de Patria Potestad.	42
2.2	Naturaleza Juridica de la Patria Potestad.	45
2.3	Características de la Patria Potestad.	48
2.3.1	Irrenunciable.	48
2.3.2	Intransmisible.	49
2.3.3	Imprescriptible.	51
2.4	Contenido de la Patria Potestad.	53
2.5	Los Sujetos y los Efectos de la Patria Potestad.	57

CAPITULO TERCERO

MODOS DE EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD

3.1	<i>Causas por las que se Acaba la Patria Potestad.</i>	76
3.2	<i>Causas por las que se Suspende la Patria Potestad.</i>	80
3.3	<i>Causas por las que se Pierde la Patria Potestad.</i>	86
3.4	<i>Análisis Jurídico del Artículo 444, Fracción III del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.</i>	93
3.5	<i>Análisis del Funcionamiento del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, en relación con la Fracción III del Artículo 444 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.</i>	104
3.6	<i>Propuesta y Necesidad de Adición al artículo 444, Fracción III del Código Civil vigente para el Distrito Federal.</i>	111

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Desde la época del Derecho Romano, la Institución de la Patria Potestad ha sido una de las más importantes, pues es precisamente en Roma donde se asentaron los lineamientos más importantes de la misma. Fue desde entonces donde se establecieron las fuentes de la Patria Potestad, de las cuales hasta el día de hoy algunas siguen siendo válidas para nuestro Derecho y que tan solo por mencionar algunas se puede hablar del nacimiento, la legitimación y la adopción de un menor. Asimismo, desde entonces preceden a nuestro Derecho Civil actual los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona del hijo y de sus bienes, es decir, hasta que límite intervenían los padres en la vida de sus hijos y también de que manera podían actuar en cuanto a los bienes de los mismos. Todo esto es importante porque no se pueden analizar las disposiciones actuales en cuanto a Patria Potestad sin antes remitirnos a la historia de la misma, es por ello que en la presente tesis dedique el primer capítulo a los antecedentes históricos de la Patria Potestad, ya que es de suma importancia para poder comparar la forma en la que la han acoplado a las necesidades de nuestra sociedad a través de los años. Pero así como en Roma se asentaron los lineamientos más importantes de la Institución de la Patria Potestad, también es importante hablar de cómo opera la misma en otros países, pues se debe tener presente que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal tiene similitudes con otros países en cuanto a Patria Potestad y por lo tanto se hace necesario hablar de ellas en la presente tesis. Ahora bien otro aspecto importante imprescindible en la presente tesis es el hablar de cómo se encontraba regulada la Patria Potestad en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, pues antes de nuestro Código Civil de 1928, operaron los Códigos ya mencionados, de tal suerte que de ahí son rescatables aspectos demasiado importantes conforme a mi criterio de los cuales hablaré.

Una vez que se haya hecho el análisis de los antecedentes históricos de la Patria Potestad, me dispondré hablar de las Generalidades de la Patria Potestad que operan en nuestro actual Código Civil vigente para el Distrito Federal, pues ya viendo la forma en la que los legisladores regularon la Institución de la Patria Potestad, se debe estudiar como opera en la actualidad la Patria Potestad y por consiguiente analizar si se adapta a las necesidades de hoy en la actualidad, ya que vivimos en una sociedad que ha evolucionado ha pasos agigantados y por ello mismo nuestro Derecho debe ir a la par con los cambios que vamos viviendo en nuestra sociedad, pues dichos cambios no deben rebasar a las disposiciones legales con que nos regimos ya que de ser así nuestro Derecho sería obsoleto y lejos de vivir en un estado de derecho viviríamos en un estado de enorme caos. Además las disposiciones legales de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal que versan sobre el Derecho de Familia son de suma importancia en virtud de que la Familia es el núcleo de la sociedad, pues todos recibimos educación desde nuestro hogar y todo lo que aprendamos en el mismo es un factor determinante para nuestra personalidad de adultos.

Ahora bien, precisamente por ese motivo es que mi propuesta en la presente tesis y específicamente en el segundo y tercer capítulo versa sobre la Institución de la Patria Potestad, pues del ejercicio de la misma depende el tipo de personas que seamos en la sociedad, ya que como lo analizaré en dichos capítulos, de los padres depende el formar futuros delincuentes, violadores, alcohólicos, o simplemente personas que lejos de beneficiar a nuestra sociedad sólo la perjudiquen siendo personas ociosas en vez de productivas. Además en la actual sociedad en la que vivimos se ha presentado un problema en las familias con gran frecuencia, consistente en el maltrato a los menores por el nuevo cónyuge del padre o de la madre según sea el caso; dicha problemática me preocupa en gran manera ya que es a los padres a los que les corresponde formar a las futuras personas adultas

Cabe decir que esas personas se encontrarán inmersas en nuestra sociedad y que puede ser para que la beneficien o para que la perjudiquen. Entonces es de destacar que si las personas en su infancia crecieron en un ambiente violento, pues dará como resultado en la mayoría de los casos que las mismas sólo aprendieron conductas violentas, que llevarán acabo en su vida adulta y que por ende afectará posteriormente a otras personas, lo cual se vuelve una cadena.

Por lo tanto en eso se basa mi propuesta de tesis, pues yo considero que nuestro Derecho Civil debe contener disposiciones legales que regulen ese tipo de situaciones pues ante todo se debe tener presente que la Patria Potestad es un cargo de derecho privado que se ejerce en interés público, de tal suerte que al afectar el interés público no se puede tolerar que tales hechos sociales rebasen nuestras normas jurídicas.

En virtud de todo lo anterior es que me permito proponer una adición al Artículo 444 en su fracción III, en la que se contemple la posibilidad de salvaguardar los intereses del menor ante la inseguridad que vive constantemente en su propio hogar con su padrastro o madrastra; de esta manera se daría la oportunidad a otra persona que verdaderamente le interese el bienestar de los menores de ejercer la Patria Potestad y por ende beneficiar a nuestra sociedad a largo plazo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD

1.1 LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ROMANO

El Derecho Romano es el antecedente más importante que se puede encontrar, ya que fue en sus instituciones donde se plasmaron las bases más importantes que tenemos ahora en nuestra legislación, siendo una de ellas la patria potestad, por lo tanto, hablo de la misma en el presente capítulo anteponiendo necesariamente en breve referencia a la familia.

Antes que nada es necesario precisar, que en el Derecho Romano se entiende por FAMILIA el “conjunto de individuos sometidos a la patria potestad o a la manus de una misma persona.”¹ Ahora bien por lo que se refiere a las personas hay una división de estas en dos grupos y son las personas sui iuris y las personas alieni iuris.

Las personas sui iuris eran aquellas que se encontraban libres e independientes de toda potestad, es decir tenían condición propia, su derecho, su voluntad, ya que no dependían de nadie, sino de sí mismas. Las personas alieni iuris eran aquellas personas que contrario a las anteriores se encontraban sometidas a la potestad de un sui iuris, ya sea como esclavo, hijos de familia, la mujer in manu y las personas in mancipio. Por consiguiente cada persona se encontraba colocada en una familia, ya sea como cabeza, jefe o dueño de la casa, o bien sometido a cualquiera de ellos a los cuales se les daba la denominación de Paterfamilias.

En la Familia Romana las personas se encontraban ligadas por el Parentesco, del cual existían varios tipos del mismo y que a continuación se mencionan:

¹ ODERIGO, Mario N. *Sinopsis de Derecho Romano*. Buenos Aires, Argentina. Edit. Depalma. Sexta Edición. 1982. P. 78

a) **PARENTESCO POR AGNACION.** *“Este parentesco civil estaba fundado en la potestad paternal.”² La familia agnaticia comprende a quienes están bajo la Patria Potestas o la manus del Paterfamilias, se establecía por vía de varones.*

b) **PARENTESCO POR COGNACION.** *“Es el parentesco consanguíneo fundado en la existencia de un ascendiente común.”³ Este parentesco se encontraba fundado en los vínculos de sangre, son los descendientes de un tronco común sin distinción de sexos.*

c) **PARENTESCO POR AFINIDAD.** *“Era un lazo que unía a un cónyuge con los parientes del otro y en ocasiones se extendía entre los parientes de ambos cónyuges.”⁴*

Ahora bien, el parentesco tenía que ser determinado en cuanto a su proximidad y para ello se utilizaban las líneas y los grados, de tal suerte, que habían los siguientes grados y líneas de parentesco:

1.- **PARENTESCO EN LINEA RECTA O DIRECTA;** *este se daba en razón de las personas descendientes unas de otras; es decir, puede ser ascendiente si se mide de los hijos a los progenitores o descendiente si se mide de los progenitores a los hijos; por consiguiente para computar el grado del parentesco en línea recta ascendiente o descendiente se cuenta el número de personas, habiendo entre una y otra una generación.*

2.- **PARENTESCO EN LINEA COLATERAL.** *Son las personas que descienden de un mismo tronco, pero no unas de otras, es decir, cuando ambas tienen un ascendiente común; en este caso el grado se determinaba subiendo al tronco y descendiendo hasta encontrar a la persona con quien se desea saber el parentesco, sumando todas con excepción del tronco; de tal suerte que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado; tíos y sobrinos en tercero; entre primos cuarto grado y así sucesivamente.*

² *Ibidem* P. 79.

³ *Ibidem* P. 80.

⁴ *MORALES, José Ignacio Derecho Romano, México Edit Trillas S.A. Tercera Edición 1996. P 177.*

CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

Una vez vista la definición de familia en el derecho romano, es posible dar la definición de Patria Potestad:

“Era el poder atribuido al padre de familia, es decir la potestad ejercida sobre los hijos que formaban su familia y que se encontraban en ella como consecuencia de las justas nupcias, o por la legitimación o la adopción.”⁵

“El Paterfamilias era el centro de toda domus romana, era el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iurapatronatus sobre los libertos, tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos; también en algunos casos poseía poder sobre la esposa mediante la manus y sobre las nueras casadas cum manu.”⁶ Cabe mencionar que el PATERFAMILIAS tenía que ser ciudadano romano.

FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD

POR NACIMIENTO: Aquellos hijos nacidos de justas nupcias se encontraban bajo la potestad del paterfamilias. Los hijos nacidos de justas nupcias eran los que nacieron después de seis meses, contados a partir desde la celebración del matrimonio, asimismo los nacidos dentro de los diez meses contados a partir de la disolución. Cabe mencionar que los hijos nacidos fuera de matrimonio justo eran considerados sui iuris ya que la mujer no tenía potestad sobre sus descendientes.

POR LEGITIMACION. Se daba cuando un hijo nacido de concubinato adquiría la calidad, la condición y los efectos de un hijo legítimo y por lo tanto podían formar parte de la familia de su padre. Dicha legitimación se verificaba de dos formas:

⁵ *Ibidem* p 170.

⁶ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Mexico Edit. Esfinge S.A. Vigésima Edición 1995 P 196

a) LEGITIMACION POR MATRIMONIO SUBSIGUIENTE: *Se realizaba cuando un hombre tenía hijos con una concubina y después celebraba con ella las justas nupcias por lo que el matrimonio se convertía en matrimonio legítimo. Para tal situación debían reunir los siguientes requisitos:*

1.- *Que el padre y la madre en el momento de la concepción no tuvieran algún impedimento o prohibición por la ley para contraer matrimonio.*

2.- *Se tenía que realizar el levantamiento de un acta en la que se constituyera la dote o bien, que se expresará con claridad la voluntad de convertir el concubinato en matrimonio legítimo.*

3.- *Los hijos tenían que dar su aceptación para que se llevara a cabo la legitimación, ya que no lo podían someter contra su voluntad a la Patria Potestad.*

b) LEGITIMACION POR OBLACION A LA CURIA: *Aquí es necesario mencionar que la curia estaba formada por el senado de las ciudades municipales, es decir, las que habían obtenido el derecho de ciudad romana y por lo tanto el privilegio de gobernarse en forma autónoma a través de instituciones similares a las de Roma, de tal suerte, que la curia era un pequeño senado, los decuriones, sus senadores y los curiales, los patricios de esas municipalidades. Los decuriones formaban una orden que gozaba de privilegios, pero a su vez estaban sometidos a obligaciones onerosas como responder del cobro de todos los impuestos. Pero por lo gravoso de las obligaciones, en ciertas épocas del Imperio, la mayoría rehuía estos cargos sin importar el honor que proporcionaba el cargo; por lo tanto en atención a lo anterior los Emperadores Valentiniano y Teodosio decretaron que un decurión o un ciudadano que únicamente tenía hijos naturales podía legitimarlos por el simple hecho de ofrecerlos a la curia y en caso de ser hija natural podía legitimarla si la casaba con un decurión.*

c) **LEGITIMACION POR RESCRIPTO:** *Esta se daba por un permiso del emperador, donde se concedía el privilegio de la legitimación bajo la condición de que el padre no tuviera algún hijo legítimo, y que tampoco le fuera posible contraer matrimonio legítimo con la madre del hijo natural, bien por haber muerto esta o porque existía un impedimento grave. Dicho rescripto podía solicitarlo el padre o los hijos en caso de que, muerto aquel en su testamento disponía su voluntad legitimarlos.*

POR ADOPCION. *Cuando pasan a formar parte de la familia los hijos nacidos de un extraño a ella y por el que un ciudadano adquiere la Patria Potestad por efecto de derecho civil, no importando los vinculos consanguíneos. Los que pasan a formar parte de la familia se les llama hijos adoptivos y por consiguiente toman el nombre de la familia del adoptante. Originalmente la adopción se llevaba acabo a través de tres ventas ficticias de la persona que se iba a adoptar; se le vendía tres veces pero en cada una el paterfamilias consanguíneo recuperaba la Patria Potestad sobre dicha persona después de cada venta ya que perdía la misma de acuerdo con la Ley de las XII Tablas; sólo que después de la tercera venta el adoptante reclamaba ante el Pretor la Patria Potestad sobre la persona por adoptar, siendo así que el antiguo Paterfamilias figuraba en estas ventas ficticias como demandado, más no se defendía y por lo tanto el Magistrado declaraba fundada la acción del actor adoptante.*

Para la adopción el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado; cabe resaltar que sólo los varones sui iuris pueden adoptar y las mujeres no, en virtud de que no pueden ejercer la Patria Potestad. En el caso de adoptar hijas o nietos bastaba con una sola venta. La adopción era celebrada ante el Pretor en Roma y ante el Gobernador en las provincias. Por último es de mencionarse que el adoptado podía quedar en posición de hijo o nieto del adoptante, en este segundo caso se requería el consentimiento del hijo bajo cuya potestad quedaría el adoptado al morir el adoptante.

POR ADROGATIO. *Consistía en que un paterfamilias adquiría la Patria Potestad sobre otro paterfamilias; de esta forma se extinguía un culto doméstico; también tenía como consecuencia que una gens perdiera alguna rica domus a favor de la del adoptante.*

Al principio la adrogación se realizaba con la autorización de los comicios curiados; posteriormente el acto era celebrado ante treinta lictores, cabe hacer la mención de que era sólo en Roma donde se podía arrogar por lo que el Emperador concedía por rescripto la arrogación a residentes en las provincias.

Era requisito para la arrogación que el arrogante fuera mayor de sesenta años, no debía tener hijos y sólo se podía arrogar a una persona. Es de destacar que como el arrogado caía bajo la Patria Potestad del adrogante con el mismo título que un descendiente nacido de justas nupcias, también pasan a la nueva familia sus descendientes y por lo tanto todos pierden sus derechos de agnación inherentes a su antigua familia, tomando el nombre de la familia del adrogante.

CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

“El Maestro Odérigo señala como tales las siguientes:

La PATRIA POTESTAD no se modifica en razón de la edad, ni del matrimonio de los hijos. Solamente la podía ejercer el jefe de familia; aquí es importante aclarar que no siempre la ejercía el padre, ya que el abuelo paterno la conservaba mientras vivía.

La PATRIA POTESTAD nunca podía ser ejercida por la madre.⁷

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD

A) RESPECTO DE LA PERSONA DEL HIJO

1.- DERECHO DE DAR MUERTE. *El Jefe de Familia tenía la potestad absoluta de dar muerte al hijo, siempre y cuando contara con la conformidad de los parientes próximos,*

⁷ ODERIGO, *Mano N. Ob Cit.*, p. 83

posteriormente aún sin esa conformidad lo hacían por lo que después sólo se les reduce al derecho de corregir a los hijos.

2.- **DERECHO DE MANCIPAR.** Era la cesión del hijo a un tercero y se llevaba a cabo por medio de una venta; aquí el hijo se encontraba respecto del adquirente en la situación de un esclavo pero de manera temporal y sin perder su condición de ingenuo. La Ley de las XII Tablas estableció que tres mancipaciones realizadas por el padre producían la liberación del hijo.

3.- **DERECHO DE ABANDONAR.** El Jefe de Familia tenía la potestad de abandonar al hijo.

B) RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

Todo lo que el hijo adquiría pasaba al poder del Jefe de Familia, ya que el era el titular del patrimonio, para tal situación habían las siguientes excepciones:

1.- **PECULIO CASTRENSE.** Los militares constituían una clase privilegiada, de tal suerte, que uno de los privilegios que gozaban era el de que aunque tuvieran la condición de hijos, todo lo que adquirían durante su servicio en la milicia, es decir, sueldo, botín de guerra, donaciones y legados hechas con motivo de su cargo no pasaba al patrimonio del Paterfamilias, sino, que se quedaban con todo.

2.- **PECULIO CUASICASTRENSE.** Fue establecido por el Emperador Constantino con el objeto de favorecer al hijo, pues este último se podía quedar con todo lo que hubiera ganado por el ejercicio de algún cargo en el Palacio Imperial como funcionario, o bien, por el ejercicio de profesiones liberales o como clérigo.

3.- **PECULIO PROPECTITIUM.** Este lo integraban los bienes que el padre cedía al hijo para que se acostumbrara al ejercicio del comercio, cabe hacer la aclaración de que la propiedad correspondía al padre; pero el hijo se encargaba de administrar dichos bienes.

4.- BONA ADVENTITIA. Los Emperadores Adriano y Constantino, establecieron que los bienes correspondientes al hijo por sucesión de la madre pasarán en propiedad a aquél y sólo el usufructo al padre. Además de dichos bienes también podían quedar en su propiedad los bienes que el hijo recibiese a título gratuito de sus ascendientes maternos, los lucros nupciales y esponsalicios, y en general todo lo que el hijo adquiriera y que no proviniera del padre, además de que no correspondieran a los peculios castrenses o cuasicastrenses.

Es importante mencionar que el padre tenía el usufructo y la administración de este peculio, pero no tenía la obligación de dar caución o de rendir cuentas.

Posteriormente el mismo Constantino estableció que al emanciparse el hijo el padre conservara el tercio de dicho peculio; pero Justiniano estableció que conservará la mitad.

Este peculio no correspondía al padre en los siguientes casos:

- a) Si el hijo lo adquiría contra la voluntad del padre.*
- b) Si el padre malgastaba un fideicomiso que debía restituir al hijo.*
- c) Cuando los bienes se dejaban al hijo con la condición de que el padre no tuviera el usufructo.*
- d) Cuando el padre se divorciaba.*

Anteriormente el hijo era utilizado como un instrumento útil de adquisición para el Paterfamilias, pues por medio de él podía adquirir los derechos reales tales como la propiedad y la posesión.

Posteriormente se amplía la esfera de actividad del hijo de familia y por lo tanto, pudo válidamente contratar, así como obtener créditos para su paterfamilias, pero cabe destacar que el alieni iuris sólo podía celebrar actos que redundarán en beneficio del patrimonio del pater, de tal suerte, que cuando un acto podía comprometerlo, éste podía negarse a reconocerlo en detrimento del tercero que había tratado con el sometido. Por otra Parte, con

la creación de los peculios el sometido fue adquiriendo una capacidad patrimonial limitada, pues pudo operar con otras personas teniendo como patrimonio su peculio.

Con la finalidad de que los terceros pudieran constreñir al paterfamilias a cumplir lo que por medio de la actividad de su sometido se había comprometido, el Pretor ofreció en su edicto una serie de acciones conocidas con el nombre de **ACIONES ADIECTICIAE QUALITATIS**.

ACTIO DE PECULIO ET DE RE IN REM VERSO. Esta se concedía cuando el Paterfamilias o el dominus ha dado en administración al hijo o al esclavo un peculio. Se trataba de una sola acción con una doble condemnatio. La de peculio hacía responsable al Paterfamilias en los límites del peculio. La de *in rem verso* fijaba una responsabilidad según el enriquecimiento que había obtenido el paterfamilias por el negocio realizado por su hijo o su esclavo.

ACTIO QUOD IUSSU. Esta acción se concedía cuando el **ALIENI IURIS** realizaba un negocio con la autorización del Paterfamilias; este respondía ilimitadamente, ya que el que hacía el negocio en estas condiciones lo hacía más por fiarse del dueño que del hijo o del esclavo.

ACTIO EXERCITORIA. La concedía el Pretor contra el Naviero, Armador, respecto de las obligaciones contraídas por el Capitán de un barco que podía ser un hijo, esclavo o alguien sometido a la potestad de un tercero o incluso una persona libre.

ACTIO INSTITORIA. Se concedía contra el Paterfamilias que había puesto a su hijo, esclavo, al sometido a la potestad de un tercero o a una persona libre, al frente de un negocio como encargado.

ACTIO TRIBUTORIA. Cuando un *alieni iuris* destina el peculio encomendado a un negocio y se hace incapaz de pagar sus deudas, el Pretor ordena que el peculio se distribuya

proporcionalmente entre los acreedores, incluyendo al Paterfamilias, quien le corresponde hacer la distribución; en caso de que dicha distribución haya sido injusta se concederá a los acreedores la ACTIO TRIBUTORIA.

ACTIO NOXALIS. Los hijos y esclavos eran responsables siendo mayores de siete años por los delitos que cometían, sin embargo, la víctima no podía ejercitar acción contra ellos por ser alieni iuris, de ahí que se ejercitara contra el Paterfamilias la ACTIO NOXALIS; mediante dicha acción el Paterfamilias quedaba obligado a indemnizar el daño, o bien, entregar al demandante la propiedad del esclavo o al hijo in mancipio; cabe mencionar que en ambos casos se le daba la denominación de abandono noxal.

La acción era ejercitada en contra de quien tenía en ese momento al delincuente bajo su potestad, si el hijo ha sido dado en adopción o el esclavo vendido, la acción se dará contra el adoptante o el nuevo amo; igualmente si el delincuente ha sido emancipado o manumitido, la acción se dará directamente contra él.

Si el Paterfamilias dejaba dolosamente de tener bajo su potestas a un hijo o esclavo que había delinquido se daba contra él una acción por el hecho sin abandono noxal. Cuando eran varios los que reclamaban por el delito de un esclavo o uno sólo por varios delitos, el abandono noxal se hará para el primero que obtenga sentencia, de tal suerte, que se liberará al demandado para con los demás reclamantes.

EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD

La PATRIA POTESTAD se extingüía de las siguientes maneras:

1.- POR ACONTECIMIENTOS FORTUITOS

1.1.- Muerte del Jefe de Familia, su reducción a la esclavitud o la pérdida de su derecho a la ciudadanía.

1.2.- Muerte del hijo, su reducción a la esclavitud o la pérdida de su derecho a la ciudadanía.

2.- POR ACTOS SOLEMNES

2.1.- *Elevación del hijo a ciertas dignidades como flamen dialis, es decir, sacerdote de Júpiter, padre de los Dioses y que por lo tanto tenía derecho a la silla curul.*

2.2.- *Por casarse una hija in manu, es decir la mujer rompe los vínculos de agnación con su familia, para ingresar a la familia de su marido como agnada, de tal forma que quedará en el lugar de una hija si su marido es sui iuris, o bien, en el lugar de una nieta si su marido es alieni iuris.*

2.3.- *Por la emancipación, la cual se realizaba mediante tres ventas ficticias por el Paterfamilias a una persona o a diversas; con un previo acuerdo la, manumitia mediante la venta por dos ocasiones, de esta forma el hijo recaía en la potestad del padre, a la tercera venta, el hijo salía de la Patria Potestad, aunque quedaba bajo la mancipio del comprador, quien si lo manumitia de nuevo se convertía en patrón del hijo comprado y en su tutor si era impúber; para evitar todo esto se recurría a una remancipación en favor del padre, quien al manumitur a su hijo se convertía en padre manumisor y en este momento el hijo se convertía en sui iuris. Cabe destacar que para la emancipación de hijas y demás descendientes, bastaba una sola venta.*

1.2 LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho Español la Patria Potestad es definida de la siguiente forma:

“Significa el poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los progenitores sobre los hijos menores no emancipados para el cumplimiento de los deberes de alimentación, educación e instrucción.”⁸

⁸ PUIG BRUTAU, José *Compendio de Derecho Civil Vol IV* Barcelona Edit. Bosch, Casa Editorial S.A. s.e 1991 P 169

“Colin y Capitant definen la patria potestad como El Conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos, en tanto que son menores y no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y de educación que pesan sobre ellos.”⁹

He de señalar que dichos deberes surgen de la relación de los padres y de los hijos, ya que cuando estos nacen se encuentran en un estado de necesidad pues ellos no están en condición de proveerse de lo necesario, de ahí que a los padres les corresponde cumplir con dicha función, derivada también de la obligación moral. La Patria Potestad se ejerce sobre los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio, los naturales reconocidos y los adoptivos menores de edad con respecto al padre o a la madre que los reconoce o adopta.

La legislación española vigente reconoce a ambos padres para ejercer la patria potestad, pero también contempla aquellos casos en que la Patria Potestad sólo pueda ejercerla uno de los padres y esto será en defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro. Cuando se habla de defecto de uno de los progenitores se refiere únicamente a la muerte, declaración de fallecimiento o indeterminación de uno de ellos, por lo que en realidad estaríamos hablando de una titularidad única; ahora bien en los casos de ausencia, incapacidad o imposibilidad debe tratarse de situaciones estables o duraderas que afecten durante cierto tiempo el ejercicio de la Patria Potestad. Aquí cabe destacar que en los últimos casos mencionados no es necesaria la declaración de ausencia o incapacidad. En el caso de que los padres vivan separados la patria potestad la ejercerá el padre con quien viva el hijo, más sin embargo el otro puede solicitar la patria potestad conjunta siempre y cuando sea en interés del hijo.

⁹ CASTAN TOBENAS, José *Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo II* Madrid Edit Reos Sexta Edición 1944 P 36

En lo que respecta a derechos y obligaciones el derecho español se establece que los padres deben “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Asimismo, representarlos y administrar sus bienes.”¹⁰

Si por alguna razón los padres no cumplieran con las obligaciones ya mencionadas “él Juez a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal dictará:

- 1.- Las medidas cautelares convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del deber en caso de incumplimiento de este deber por sus padres.*
- 2.- Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas, en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.*
- 3.- En general, las demás disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle algún perjuicio.¹¹*

Los hijos a su vez tienen la obligación de obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre. Contribuir equitativamente según sus posibilidades al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

Cabe destacar que en las obligaciones de los padres encontramos que tienen el derecho de corregir razonablemente y moderadamente pero es de señalar que el abuso de esta facultad puede ser causa de privación de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma (potestad) o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de los hijos menores no emancipados, dicha atribución se otorga de forma conjunta a ambos padres, en virtud de que a una titularidad conjunta corresponde igualmente una representación conjunta

¹⁰ PUJG BRUTAU, Jose Ob Cit p. 176

¹¹ Idem p. 176

y para el caso de que el ejercicio sea unipersonal el que ejerza la patria potestad tendrá igualmente la representación legal del hijo de manera unipersonal.

Dicha representación consiste en que los padres deben de realizar todas las acciones que puedan redundar en provecho del hijo, ahora bien si se diera el caso de que el padre o la madre tuvieran un interés opuesto al de sus hijos el Derecho Español establece una representación extraordinaria a cargo de una persona a la que se le denomina defensor judicial, para que dicha designación se haga puede solicitarla el padre o la madre, el Ministerio Fiscal o cualquier persona capaz de comparecer en juicio.

La excepción a lo anterior son los siguientes:

- 1.- Los actos relativos a derechos de la personalidad u otro que el hijo de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez pueda realizar por si mismo.*
- 2.- Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.*
- 3.- Los relativos a bienes que están excluidos de la administración de los padres.*

Conforme al Derecho Español la situación patrimonial de los hijos es la siguiente:

- a) Bienes adquiridos por los hijos por su trabajo o a título lucrativo pero que viven con los padres, corresponde la propiedad a los hijos y tanto el usufructo como la administración a los que ejerzan la patria potestad.*
- b) Bienes adquiridos por lo hijos por su trabajo o a título lucrativo pero que los hijos no viven con sus padres con el consentimiento de los mismos, por consiguiente les corresponde a los hijos la propiedad, el usufructo y la administración, porque en este supuesto se les considera como emancipados.*
- c) Bienes o adquisiciones del hijo hechas con caudal de los padres, la propiedad corresponderá a los padres, pero la administración puede pertenecer a los hijos*

d) Adquisiciones procedentes de los bienes o rentas donados o legados a los hijos para los gastos de su educación e instrucción, en los cuales la administración corresponde al padre, siempre que en la donación o legado no se hubiere dispuesto otra cosa y la propiedad y el usufructo corresponde a los hijos,

Como los padres no siempre comparten el mismo criterio en cuanto a la educación de los hijos, si llegare a surgir algún desacuerdo cualquiera de los padres puede acudir al juez, quien escuchara a ambos y al hijo en caso de que este en posibilidad o bien si tiene más de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Pero si dichos desacuerdos son reiterados o concurre alguna otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad el Juez la atribuirá total o parcialmente a uno de los padres o bien distribuirles las funciones, no omito mencionar que dicha medida nunca puede exceder de dos años.

Es importante decir que el Derecho Español admite la validez a los actos que realice uno sólo de los progenitores conforme a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, pero he de subrayar que es necesario que se den todos estos requisitos para que sean válidos dichos actos aún sin el consentimiento expreso o tácito del otro.

También está dispuesto que para la celebración de los contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento del mismo si tuviere suficiente juicio.

Para el caso de que surgieran conflictos entre los padres y el hijo por tener intereses opuestos se nombrará a estos un defensor que los represente en juicio y fuera de él, asimismo, se hará el mismo procedimiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban de completar. Es importante mencionar que quedan exceptuados de la administración paterna los siguientes bienes:

1.- Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa, de tal suerte, que se cumplirá de manera estricta la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.

2.- Los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.

3.- Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria.

Los padres no podrán renunciar al derecho de que los hijos sean titulares, ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios. Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo el Derecho Español dispone que el Juez a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un administrador.

Al término de la Patria Potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejerzan sobre sus bienes, hasta entonces la acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años. En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres por los daños y perjuicios sufridos.

Por lo que se refiere a la extinción de la Patria Potestad el Derecho Español contempla las siguientes causas:

1.- La muerte o declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.

2.- La emancipación.

3.- *La adopción del hijo; esta produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.*

En cuanto a la muerte o declaración de fallecimiento si sólo afecta a uno de los padres, la patria potestad no se extingue, pues ya se ha visto que en defecto de uno de ellos se ejercerá exclusivamente por el otro.

La emancipación se da por los siguientes casos:

1.- *Por la mayor edad que es a los 18 años, en esta edad se les atribuye plena capacidad.*

2.- *Por el matrimonio del menor.*

3.- *Por concesión de los que ejerzan la Patria Potestad; para esta se exige que el menor tenga 16 años cumplidos, que la consienta y que el otorgamiento se haga por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil.*

El hijo mayor de 16 años puede ser emancipado judicialmente si lo pidieren y con previa audiencia de los padres en los siguientes casos:

a) *Cuando quien ejerce la Patria Potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.*

b) *Cuando los padres vivieren separados.*

c) *Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.*

4.- *Por concesión judicial.*

Aparte de las formas de emancipación ya explicadas también existe la de hecho o tácita la cual considerará mediante una declaración como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos; no obstante los padres pueden revocar dicho consentimiento.

Los padres pueden ser privados de la patria potestad total o parcialmente por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán en beneficio e interés del hijo acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivo la privación, lo anterior se dará automáticamente en los casos de reaparición del ausente y de haber cesado la incapacidad o imposibilidad.

El Derecho Español contempla la prorroga y rehabilitación de la patria potestad, esta versa sobre los hijos que hubieran sido incapacitados para lo cual quedará prorrogada por ministerio de la ley, al llegar aquellos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado no se constituirá tutela sino, que se rehabilitará la patria potestad que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuere menor de edad.

La patria potestad prorrogada termina en los siguientes casos:

- 1.- Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.*
- 2.- Por la adopción del hijo.*
- 3.- Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.*
- 4.- Por haber contraído matrimonio el incapacitado.*

1.3 LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO FRANCES

El Derecho Francés define a la Patria Potestad de la siguiente forma: "La Patria Potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al Padre y a la Madre Sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales."¹²

¹² PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil México Edit. Cardenas Editor y Distribuidor S.C. 1983 P. 251

En el Derecho Francés se le atribuye la Patria Potestad conjuntamente al Padre y a la Madre, el hijo queda bajo la autoridad de ambos. Están sometidos a la patria potestad los hijos legítimos, los hijos naturales reconocidos y los hijos adoptivos.

Sólo en el caso de que ambos padre hayan fallecido los ascendientes más alejados no pueden ejercitar la Patria Potestad sobre los hijos; lo anterior en virtud de que la Potestad perteneciente a los padres tiene el carácter de una autoridad soberana e independiente en sus relaciones con los abuelos, no obstante los hijos están obligados a respetar a sus ascendientes en todos grados. Es de mencionarse que aunque se les atribuye a ambos padres los derechos y facultades conjuntamente, esto en realidad no es así ya que durante el matrimonio dicha potestad es exclusiva del padre y sólo la ejerce la madre en los siguientes casos:

1.- Muerte del padre.

2.- Pérdida por el padre de la patria potestad, si se llegará a dar el caso de que el padre por alguna razón perdiera la patria potestad el Juez decidirá si se le atribuye a la madre o se constituye la tutela.

3.- Cuando el padre no se halle en estado de ejercitar sus derechos, como es en el caso de locura o de la ausencia.

Por lo tanto en caso de que se de la muerte de ambos padres la ley les concede ciertos derechos a los abuelos como los siguientes:

1.- La tutela les corresponde de derecho, salvo que el último de los padres en morir los haya despojado de ella.

2.- Los ascendientes poseen siempre aunque no tengan la tutela, el derecho de consentir en el matrimonio de sus descendientes.

Es de mencionar que se puede dar la delegación judicial de la Patria Potestad cuando la educación del hijo es para sus padres una carga muy pesada y estos están dispuestos a

internar a su hijo en un hospicio o a encomendarlo a una persona caritativa; también cuando el hijo ha sido abandonado y recogido por alguna institución sin intervención de los padres.

En este tipo de situaciones el Tribunal cuando conozca del caso delegará los derechos de Patria Potestad abandonados por los Padres y atribuir su ejercicio, total o parcialmente al establecimiento o particular que se haya hecho cargo del menor.

En cuanto a los hijos naturales el Derecho Francés establece que la Patria Potestad la ejercerá aquél que haya reconocido primero o bien si lo hicieran simultáneamente la ejercerá el padre.

En cuanto a los derechos y obligaciones que tienen los padres sobre sus hijos “deben tener el cuidado de dirigir la educación del hijo, de normar su conducta, de formar su carácter e ideas.”¹³ En lo que toca a la educación los padres tienen la obligación de proporcionar a sus hijos la instrucción primaria.

Los padres también tienen el derecho de guarda y vigilancia del hijo; por lo que se refiere al derecho de guarda este consiste en que los hijos tienen obligación de habitar en la casa de los padres ya que por consiguiente se dará la vigilancia de los hijos pues a los padres les corresponde dirigir sus acciones, vigilar su desenvolvimiento moral.

Es interesante que en el Derecho Francés se establece la posibilidad como medio de corrección de colocar al hijo como aprendiz, es decir el padre por si solo celebra un contrato de trabajo del hijo.

También se da la posibilidad de despojarlo de una parte de sus derechos hereditarios. Pero dentro de los medios de corrección que establece el Derecho Francés la posibilidad de detener al hijo durante un lapso más o menos prolongado, este derecho para detener al hijo es concedido por la ley indistintamente a los padres legítimos y naturales.

¹³ *Ibidem* P 261.

Este derecho de detención que tiene el padre puede ejercitarse unas veces por vía de autoridad y otras por vía de solicitud; cuando es por vía de autoridad, tiene el derecho absoluto de obtener la prisión de su hijo, sin tener que explicar sus razones y sin que la justicia pueda negarse a ello.

Cuando es por vía de requerimiento el padre únicamente puede solicitar del Presidente del Tribunal la orden de arresto que éste le concede o niega después de haber examinado los motivos de queja invocados por el padre y después de haber oído la opinión del Procurador de la República.

Cabe mencionar que el Padre puede actuar por vía de autoridad cuando el hijo tenga menos de quince años, si el hijo fuera mayor de esta edad, pueden surgir conflictos graves entre él y su padre y pudiera darse el caso de que el padre use su derecho para vengarse, por eso es que la ley retira al padre un arma tan poderosa.

La duración de la detención era un plazo máximo de seis meses y el padre tenía la obligación de pagar los gastos necesarios y a proporcionar al hijo la alimentación adecuada.

En lo que respecta al sostenimiento del hijo Plamol menciona que “la obligación de los padres comprende los gastos de toda clase que origina la presencia del hijo; alimentación, vestido, casa, gastos de enfermedad y sobretodo los gastos de educación.”¹⁴ Dicha obligación pesa conjuntamente sobre los dos esposos, cada uno contribuye en proporción de sus recursos, al igual que en nuestra legislación mexicana, si uno carece de bienes debe el otro soportar por si solo todos los gastos, o si muere, el hijo queda totalmente a cargo del supérstite; los herederos del padre no responden de la obligación aun cuando sean ascendientes del hijo.

¹⁴ *Ibidem* p 271

Es de importante mención que el padre y la madre permanecen obligados aún cuando hayan sido privados de la Patria Potestad, la pérdida los priva de sus derechos pero no los libera de sus obligaciones, en caso de que incumplan con esta obligación pueden ser demandados judicialmente si no la cumplen en forma voluntaria.

Los padres también tienen a su cargo la administración legal de los bienes del hijo cuando este último los tiene. Dichos bienes los puede tener con motivo de una donación o un legado, así como también por sucesión ab-intestato.

La administración legal les pertenece a los padres legítimos, no obstante la persona que dona o lega los bienes al hijo puede privar a los padres del derecho de administrarlos y designar a un tercero sustituto. El padre como administrador puede realizar por sí solo todos los actos de administración tales como arrendamientos, contratos relativos a la conservación de los bienes, sustitución de los muebles que estén fuera de uso, pero cabe mencionar que para los siguientes actos requieren autorización del Tribunal:

- 1.- Enajenar los valores muebles superiores a 7,500 francos.*
- 2.- Convertir los títulos nominativos superiores a esta cifra en títulos al portador.*
- 3.- Enajenar un inmueble; la venta debe hacerse judicialmente.*
- 4.- Constituir un derecho real e inmueble, lo que comprende la hipoteca.*
- 5.- Celebrar un contrato de mutuo.*

En la administración legal habrá sustitución del padre en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el padre se halla en conflicto de intereses con su hijo.*
- 2.- Cuando hay dos o varios hijos menores que tienen intereses opuestos.*

Además de la administración, la ley les otorga a los padres el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores, por lo tanto pueden percibir los frutos sin tener la obligación de rendir cuentas. Sólo que de lo anterior quedan exceptuados los siguientes bienes:

1.- *Bienes adquiridos por un trabajo separado, esto es en los bienes provenientes del trabajo del hijo no están sometidos al usufructo legal.*

2.- *Bienes donados o legados con exclusión expresa; en los casos que se les donan o legan bienes al hijo bajo la condición expresa de que sus padres no tendrán el usufructo de ellos, pues se respeta la voluntad del donante o del testador.*

Como el usufructo legal se deriva de la patria potestad los padres por consiguiente no pueden cederlo, no pueden hipotecarlo si se trata de inmuebles y tampoco es susceptible de embargo. Dicho derecho de usufructo se extingue por la muerte del hijo, por la emancipación y por la caducidad del padre o de la madre.

Ahora bien en el Derecho Francés la pérdida de la Patria Potestad se le da el calificativo de caducidad. A dicha caducidad se le clasifica en dos categorías:

1.- *Caducidad de pleno derecho; se da como consecuencia legal a ciertas condenas penales que son las siguientes:*

1.- *Toda condena por excitación habitual de su propio hijo al libertinaje.*

2.- *Condenación por excitación habitual de los menores al libertinaje.*

3.- *Toda condena por crimen cometido contra la persona del hijo.*

4.- *La segunda condena por un delito, contra la persona del hijo.*

5.- *Toda condena por crimen cometido en participación con el hijo.*

6.- *La segunda condena por delito cometido en participación con el hijo.*

2.- *Caducidad Facultativa; esta la decretan los Tribunales en los siguientes casos:*

1.- *Condena en razón de un crimen.*

2.- *Segunda condena por secuestro, supresión, exposición o abandono de hijos o por vagabundeo.*

3.- *Segunda condena por embriaguez pública.*

4.-Envío del hijo a una casa de corrección.

5.-Condena por delito de abandono de familia.

También puede decretarse la caducidad independientemente de toda condena, cuando los padres, por su embriaguez habitual, su mala conducta notoria y escandalosa, por malos tratos, por falta de cuidados o por falta de dirección, comprometan ya sea la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos en estos casos la caducidad es decretada por el Tribunal Civil a promoción del Ministerio Público o de un pariente del menor desde el grado de primo hermano. Es importante mencionar que la caducidad de la Patria Potestad no es irrenunciable y definitiva, los padres que fueron privados de ella tienen derecho para demandar de los Tribunales la restitución de su ejercicio.

En tales casos cuando la caducidad que los afectó resultaba de una condena penal sólo se les concede la acción de restitución en tanto cuanto hayan obtenido su rehabilitación, beneficio que borra los efectos de la condena y el recuerdo mismo de la infracción; cuando la caducidad ha sido decretada por el Tribunal Civil sin que los padres hayan incurrido en una condena penal, la acción sólo puede ejercitarla tres años después de haber causado ejecutoria la sentencia que decretó su caducidad.

1.4 LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO ARGENTINO

La Doctrina Argentina define a la Patria Potestad “como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los Padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de estos mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.”¹⁵ Asimismo, señala que al igual que las demás Instituciones de Derecho de Familia la Patria Potestad existe como situación de hecho

¹⁵ LOPEZ DEL CARRIL, Julio J. Derecho de Familia Argentina. Edit. Abeledo Perrot s.c. 1984. P. 4

natural y social, con una fuerte legitimidad propia, frente a la cual el derecho nada innova, limitándose a acomodarse a ella. “La Patria Potestad es un derecho que descansa en una posición exclusivamente biológica, porque es inderogable ser padre y madre, para que tenga aparición y nacimiento espontáneo y automático la Patria Potestad constituyendo uno de los atributos objetivos de la maternidad y la paternidad que tienen preexistencia en todo tiempo a lo jurídico.”¹⁶

La ley no puede conceder lo que los Padres tienen por imperio de la naturaleza o por la voluntad de Dios, de tal manera que la ley no puede conceder lo que no tiene en propiedad. La ley no puede crear la Patria Potestad pues simplemente la codifica.

“Consecuencia de todo ello resulta que para el Derecho Argentino la Patria Potestad es un conjunto de poderes - deberes dentro de los cuales predomina la noción de ver a cargo de los padres, como protección en todo terreno, educación, habitación, vestimenta, incluso cuidar y proteger los intereses patrimoniales del hijo menor de edad, de ahí que la Patria Potestad tenga un carácter oficioso.”¹⁷

La naturaleza jurídica de la Patria Potestad es un derecho - función íntegra del Derecho Subjetivo Familiar. La Patria Potestad es dividida en un derecho objetivo y un derecho subjetivo, el primero norma los derechos y deberes de los padres y también de los hijos; el segundo contiene el Poder Jurídico que se concede al padre y a la madre contra quien pretenda detentar un poder sobre sus hijos para ejercer la Patria Potestad y remover los obstáculos que se le opongan. La Doctrina Argentina señala como caracteres de la Patria Potestad la irrenunciabilidad que consiste en un carácter fundamental, puesto que en mira de la Patria Potestad es un deber - función a cargo de los Padres, por lo tanto la renuncia de los

¹⁶ Ibidem. P 6

¹⁷ Ibidem P 17

padres a la Patria Potestad consistiría en evadir al cumplimiento del deber de protección, siendo que esta Institución en estudio es de orden público.

Los aspectos que integran la Patria Potestad son personalísimos y tampoco permiten la delegación en favor de terceros de las protecciones que comprende por lo que la Patria Potestad es indelegable.

La intransmisibilidad consiste en ese grupo de derechos familiares que son intransmisibles y por tanto indelegables.

La Doctrina Argentina admite que la Patria Potestad es de orden público y se halla fuera del comercio.

El ejercicio de la Patria Potestad esta ceñido por presupuestos morales al igual que se señala la intangibilidad en cuanto a la intervención adecuada del Estado.

En cuanto a los derechos y obligaciones el Derecho Argentino contempla los siguientes:

1.- Criarlos, en este aspecto el padre debe prodigar sus cuidados a la madre y al hijo, prestar asistencia medica durante el desarrollo del embarazo y no sólo en este lapso sino, también una vez que la madre haya dado a luz, por lo tanto a partir del nacimiento se produce el deber de crianza, para lo cual ambos padres deben proveer al hijo de la adecuada vestimenta, manutención, asistencia médica y los requerimientos higiénicos.

2.- Vivir en el mismo hogar, es decir los padres y los hijos deben habitar en el mismo lugar, el hijo debe desarrollarse en su crecimiento, no sólo físicamente sino también en su conformación moral y religiosa, debiendo conocer el menor las nociones del bien y el mal.

3.- Prestarles alimentación, los padres tienen la obligación de alimentar al hijo o los hijos ya que es parte de su desarrollo físico; en el dado caso de que los padres no cumplan con dicha obligación podrian ser demandados por la prestación de alimentos por el propio hijo si ya

fuera adulto o si fuera menor asistido por un tutor, dicha manutención debe comprender lo necesario para que estén en plena salud física y mental.

4.- Prestarles vestimenta, obligación que entra aparejada con la de la manutención.

5.- Darles educación, con la finalidad de que cuando crezcan los hijos puedan realizar una profesión y por ende puedan proveerse por ellos mismos de todo lo necesario para su propia manutención.

6.- Representar al hijo en todos los actos jurídicos

7.- Exigir del hijo respeto y obediencia

8.- Corregir a los hijos moderadamente, esta facultad debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores.

Asimismo los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad.

La Doctrina Argentina contempla también como derechos de los padres los siguientes:

1.- Derecho al Nombre, esta consiste en que a los padres les corresponde elegir el nombre del hijo.

2.- Derecho a la imagen del hijo, esto es en cuanto a que el hijo necesita autorización de los padres para fotografiarse, pues se le considera a los mismos los propietarios de la imagen fotográfica de su hijo y por lo tanto son sólo ellos los que pueden autorizar su publicidad.

3.- Derecho sobre el cuerpo del hijo, esto es en razón de aquéllos casos en que el menor requiera de una intervención quirúrgica los padres son los únicos que la pueden autorizar.

En el Derecho Argentino así como los padres tienen obligaciones, también tienen derecho a que los hijos les den respeto y obediencia. Además tienen la obligación de cuidar a los padres cuando estos se hallen enfermos, en estado de demencia; también deben de

proveer a los padres de todo lo necesario para cubrir todas sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.

En el Derecho Argentino el Estado es una Institución supletoria que tiene el control de la Patria Potestad cuando los padres se muestren indignos como es el caso de los niños abandonados o expósitos.

Los padres de manera conjunta son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad; los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos (padre o madre) administrador de los bienes de los hijos, pero dicho acuerdo se halla sujeto a que deberá prestarse el consentimiento expreso del padre o la madre no administrador para todos los actos que requieran también la autorización judicial.

Quedan fuera de la administración de los padres los bienes que los hijos menores, impúberes o adultos adquieran con el producto de su trabajo, empleo, profesión o industria aunque vivan los menores hijos en la casa de sus padres. También quedan fuera de la administración aquellos bienes donados o dejados por testamento a los hijos con la condición de que no los administren los padres.

Dentro del ejercicio de la administración encontramos algunos actos que los padres sólo podrán realizar con autorización judicial y son los siguientes:

- a) Enajenación de bienes inmuebles; en este caso cuando se tenga que vender un inmueble que le pertenece a un menor que se encuentre bajo patria potestad, el Juez establecerá que diligencias deben realizarse.*
- b) La transferencia de derechos reales que les pertenecen a los hijos sobre bienes de otros.*
- c) Hacer partición privada de la herencia en donde los sucesores sean los padres y los hijos.*

La administración de los padres termina cuando la patria potestad se extingue, asimismo, en los casos de pérdida de la patria potestad. Cuando el padre ha hecho una mala

administración no podrá tener más en sus manos la administración de los bienes de sus hijos ya que en ese caso el Juez designa un tutor especial.

Así como a los padres les corresponde la administración de los bienes también les corresponde el usufructo de todos los bienes de sus hijos, con excepción de los siguientes:

- 1.- Los bienes que los hijos hayan adquirido por sus servicios civiles, militares o eclesiásticos.*
- 2.- Los bienes que adquieran por su trabajo o industria.*
- 3.- Los bienes que adquieran por vía de juego como la apuesta.*
- 4.- Los que hereden con motivo de la incapacidad del padre para ser heredero.*
- 5.- Los bienes adquiridos por los hijos mediante donación o legado, en los casos en que el donante o el testador hayan dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.*

Al igual que la administración el usufructo también termina cuando la patria potestad se extingue y en los casos de pérdida de la patria potestad.

La Patria Potestad se acaba y su extinción se produce en los siguientes supuestos:

- 1.- Por la muerte del Padre o de la Madre*
- 2.- Por la muerte de los hijos sujetos a la Patria Potestad*
- 3.- Por profesión de los padres o de los hijos en Institutos Religiosos.*
- 4.- Cuando los hijos llegan a la mayoría de edad.*
- 5.- Por emancipación legal de los hijos.*

Los padres pueden perder la patria potestad por incumplimiento en los deberes de la patria potestad tal como se expone en los siguientes casos:

- a) Por delito cometido por el padre o la madre contra su hijo o hijos menores para aquél que lo cometa.*
- b) En este supuesto sólo se trata de delitos dolosos y para que proceda la pérdida de la patria potestad debe haber recaído una sentencia penal.*

- c) *Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos para el que los haya abandonado, refiriéndose dicho abandono de una manera material.*
- d) *Por dar el padre o la madre a los hijos consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral para el que lo hiciera. Se consideran consejos inmorales y colocación dolosa en peligro material o moral como incumplimiento de los deberes de asistencia y educación.*

La privación de la autoridad de los padres puede ser dejada sin efecto por el Juez, si los padres demuestran, que por circunstancias nuevas la restitución se justifica en beneficio del interés de los hijos.

El Derecho Argentino también contempla la pérdida del ejercicio de la patria potestad, la cual se dará cuando el progenitor no se halla en condiciones de satisfacer la finalidad que tiene el ejercicio de la patria potestad tal como lo establecen los siguientes supuestos:

1.- El padre o la madre que haya sido condenado por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas que demuestren se trata de un delincuente profesional o peligroso. En este supuesto la privación del ejercicio se da en razón de que el padre se encontrará privado de su libertad y por consiguiente no puede cumplir con sus deberes.

2.- La reincidencia delictiva, esta debe versar sobre delitos de poca monta.

Es de importante mención que la privación del ejercicio de la patria potestad es temporal, pues los padres que fueron privados de ella, una vez que hayan pasado dos años podrán solicitar que esa medida se deje sin efecto. Otro aspecto en el Derecho Argentino es la suspensión del ejercicio de la patria potestad, la cual se establece de la siguiente manera:

El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres ignorándose su paradero y por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la

incapacidad. Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad si el padre o la madre tratasen a sus hijos con excesiva dureza sin motivo alguno; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, inconducta notoria o negligencia grave comprometieran la salud, la seguridad o moralidad de los hijos.

Al igual que en la privación del ejercicio de la patria potestad dos años transcurridos desde que se dictó sentencia, los padres podrán solicitar que se deje sin efecto la medida probando que se hallan en situación de cumplir convenientemente sus obligaciones.

1.5 LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO MEXICANO

1.5.1 CODIGO CIVIL DE 1870

En esta legislación se establecía que los hijos cualesquiera que sea su estado, edad y condición deberán honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Como sujetos pasivos de la Patria Potestad consideraba a los hijos menores de edad no emancipados. Como sujetos activos de la patria potestad estaban antes que nadie el padre y la madre y a falta de estos podían ejercerla en el orden siguiente:

- 1.- Abuelo Paterno*
- 2.- Abuelo Materno*
- 3.- Abuela Paterna*
- 4.- Abuela Materna*

En dicho código estaba contemplada la facultad del padre para corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente, así como la obligación de educarle convenientemente. Al igual que a los padres se les marca obligación también se les imponía obligación a los hijos de permanecer en la casa, asimismo, no podía comparecer en juicio ni contraer obligaciones sin que lo consintiera la persona que ejercía la patria potestad.

En cuanto a los bienes del hijo el que ejercía la Patria Potestad era el legítimo representante y administrador legal de los bienes. Cuando se daba el caso de que el hijo tuviera la administración de los bienes por la ley o por voluntad del padre se le consideraba como emancipado. Los hijos al llegar a la mayoría de edad tenían la facultad de pedir cuentas a los padres de la administración de los bienes.

Los bienes del hijo se dividían en las siguientes clases:

- 1.- Bienes que proceden de donación del padre; la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre.*
- 2.- Bienes que proceden de donación de la madre, o de los abuelos, aún cuando aquella o alguno de estos este ejerciendo la patria potestad.*
- 3.- Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales o de persona extraña, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideración al padre.*
- 4.- Bienes debidos a don de la fortuna; en estos últimos tres tipos de bienes la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo eran del hijo, la administración y la otra mitad del usufructo eran del padre.*
- 5.- Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto no importando cual sea; en cuanto a estos bienes la propiedad, la administración y el usufructo eran del hijo.*

El padre no podía enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles que le correspondían al usufructo y a la administración a menos que hubiera una causa de absoluta necesidad o evidente utilidad y previa la autorización del Juez competente.

El Derecho de usufructo que se le concedía al padre se extinguía por las siguientes causas:

- a) Por la emancipación o mayor edad de los hijos.*
- b) Cuando la madre pasaba a segundas nupcias.*

c) *Por renuncia, la cual si se realizaba se consideraba como donación para el hijo.*

En aquéllos casos en que el padre tenía un interés opuesto al de sus hijos menores, el Juez nombraba un tutor para que los representará en juicio.

La patria potestad acababa por la muerte de quien la ejercía, por la emancipación y por la mayor edad del hijo. En cuanto a la pérdida de la patria potestad se daba cuando el que la ejercía era condenado a alguna pena que implicaba la pérdida de la misma. En ocasiones los Tribunales podían privar de la patria potestad al que la ejerce o modificar su ejercicio si se exceden, no cumplen la función de educarlos o les imponen preceptos inmorales.

También la patria potestad se podía suspender por las siguientes causas:

- 1.- Por incapacidad declarada judicialmente cuando se trataba de mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenían intervalos lúcidos, así como los que eran sordomudos y no sabían leer ni escribir.*
- 2.- Cuando se trataba de pródigos declarados conforme a la ley en cuanto a la administración de los bienes.*
- 3.- Por la ausencia declarada en forma.*
- 4.- Por sentencia condenatoria que imponía como pena dicha suspensión.*

En el Código que nos ocupa la madre, abuelos y abuelas podían siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de la misma; la cual en ambos casos recaía en el ascendiente que correspondía según la ley y si no lo había se le proveía de tutor al menor conforme a derecho, es de decir que si renunciaban ya no podían recobrarla.

En otro supuesto cuando la madre o abuela en su caso, quedaban viudas y daban a luz un hijo ilegítimo perdían sus derechos o si por consiguiente contraían segundas nupcias perdían la patria potestad.

1.5.2 CODIGO CIVIL DE 1884

Al igual que en el código civil de 1870 se disponía que los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición deban honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Los hijos y sus bienes son los sujetos pasivos ya que es sobre ellos sobre los cuales se ejerce la patria potestad.

Los sujetos activos son el padre y la madre también según sea el caso lo es el abuelo paterno, el abuelo materno, la abuela paterna y la abuela materna, es de mencionar que estos solo ejercían en caso de muerte, interdicción o ausencia.

Los hijos no podían dejar la casa de quien la ejercía sin permiso del mismo o de la autoridad pública competente.

También el padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente, asimismo, tiene la obligación de educarlo convenientemente.

La persona sobre la que se ejerce la patria potestad no podía comparecer en juicio ni contraer obligación alguna sin consentimiento del que ejercía aquel derecho. Asimismo, en lo que respecta a los bienes el que ejerce la patria potestad era su legítimo representante y administrador legal; en los casos en que el hijo tuviera la administración de los bienes por la ley o por la voluntad del padre se le considerará respecto de la administración como emancipado.

Los padres una vez que sus hijos lleguen a la mayoría de edad deberán entregarles los bienes.

Los bienes de los hijos se dividían en seis clases:

- 1.- Bienes que procedían de donación del padre; en este supuesto la propiedad pertenecía al hijo y la administración al padre*
- 2.- Bienes que procedían de herencia o legado del padre.*

3.- Bienes que procedían de donación, herencia o legado de la madre o de los abuelos aún cuando aquella o alguno de estos estaba ejerciendo la patria potestad.

4.- Bienes que procedían de donación, herencia o legado de los parientes colaterales o de personas extrañas aunque estos y los de tercera clase se hubieran donado en consideración al padre.

5.- Bienes debidos a don de la fortuna; en estos últimos cuatro mencionados la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo eran siempre del hijo, la administración y la otra mitad del usufructo eran del que ejercía la Patria Potestad.

6.- Bienes que el hijo había adquirido por un trabajo honesto; en estos bienes la propiedad, la administración y el usufructo eran del hijo.

El padre no podía enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles de los cuales le correspondían el usufructo y la administración, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad y previa la autorización del Juez competente.

El derecho de usufructo concedido al padre se extinguía:

1.- Por la emancipación o la mayor edad del hijo.

2.- Por la pérdida de la patria potestad.

3.- Por renuncia, la cual si se hacía a favor del hijo se consideraba como donación.

Si los padres tenían un interés opuesto al de sus hijos menores el Juez nombraba un tutor para que los representara en juicio y fuera del mismo. Por lo que se refiere al término de la patria potestad, este se daba por la muerte de la persona que la ejercía, por la emancipación y por la mayor edad del hijo. La patria potestad se perdía cuando el que la ejercía era condenado a alguna pena que importaba la pérdida de este derecho. En caso de que no se les educara, se les imponía preceptos inmorales o se les daba ejemplos o consejos corruptores, los Tribunales podían privar de la patria potestad al que la ejercía

También se podía dar la suspensión de la patria potestad por incapacidad declarada judicialmente cuando se trataba de mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad o de sordomudos que no sabían ni leer ni escribir, por la ausencia declarada en forma y por sentencia condenatoria que imponía como pena esta suspensión.

Es de suma importancia destacar que se contemplaba el derecho de la madre, abuelos y abuelas podían siempre renunciar a su derecho a la patria potestad o al ejercicio de esta, la cual continuaría ejerciendo el ascendiente a quien correspondía según la ley, en caso de no haber nadie se proveía de tutor, no omito mencionar que el ascendiente que renunciaba no podía recobrar la patria potestad.

La madre o abuela viuda que vivía en mancebía o daba a luz un hijo ilegítimo perdía los derechos, asimismo, cuando pasaban a segundas nupcias.

1.5.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

La ley de relaciones familiares de 1917 no difería mucho de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, pues se puede aseverar casi que eran las mismas disposiciones; en dicha ley se establecía el que los hijos debían honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

En dicha ley se disponía que la patria potestad se ejercía por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela paternos, por el abuelo y la abuela maternos, sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados de los naturales y de los adoptivos.

El hijo no podía dejar la casa de los que la ejercían sin permiso de ellos o decreto de la autoridad judicial competente.

Los padres tenían la obligación de educarlo convenientemente, también tenían la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente; el que estaba sujeto a la patria potestad no podía comparecer en juicio ni contraer obligación alguna sin consentimiento del que la ejercía.

También se consideraba la posibilidad de que las autoridades auxiliaran a los padres en el ejercicio de la patria potestad de una manera prudente y moderada si se les requería.

Los padres o quien estuviera ejerciendo la patria potestad eran los legítimos representantes de los que estaban bajo la misma y tenían la administración legal de los bienes que les pertenecían conforme a las prescripciones de ley; mientras duraba la administración los que ejercieran la patria potestad tenían la mitad del usufructo de ellos. Es de mencionar que no podían enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondían al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del Juez competente.

Si la patria potestad era ejercida por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes era el padre o el abuelo, pero tenía la obligación de consultar en todos los negocios a su consorte y requería su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

También el padre o el abuelo podían representar a sus hijos en juicio pero no podían celebrar ningún arreglo para terminarlo, sino era con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requería expresamente.

El derecho de usufructo concedido a los que ejercían la patria potestad se extinguía por la mayor edad de los hijos, por la pérdida de la patria potestad y por renuncia. Cuando los que ejercían la patria potestad tenían un interés opuesto al de sus hijos menores, serían representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso. Los jueces tenían la facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, siempre que el que la ejercía la patria potestad los administrará mal, derrochándolos o haciéndoles sufrir pérdidas de consideración. Dichas medidas se tomarían a instancia de la madre o de la abuela, cuando era el padre o el abuelo el que administraba, o del abuelo

cuando era la madre la que estaba administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de éste mismo cuando había cumplido catorce años, o del Ministerio Público.

La patria potestad se acababa por las siguientes causas:

- 1.- Por la muerte del que la ejercía si no había otra persona en quien recayera.*
- 2.- Por la mayor edad del hijo.*
- 3.- Por la emancipación.*

La patria potestad se perdía cuando el que la ejercía era condenado a alguna pena que implicaba la pérdida de ese derecho.

Los Tribunales podían privar de la patria potestad al que la ejercía o modificar su ejercicio, si trataban a los que estaban bajo ella con excesiva severidad, no los educaban o les imponían preceptos inmorales, asimismo, si les daban ejemplos o consejos corruptores.

La patria potestad se suspendía:

- 1.- Por incapacidad declarada judicialmente.*
- 2.- Por la ausencia declarada en forma.*
- 3.- Por sentencia condenatoria que impusiera como pena esa suspensión.*

Los abuelos y las abuelas podían siempre renunciar a su derecho de la patria potestad o al ejercicio de ésta; la cual en los dos casos recaería en el ascendiente o ascendientes que correspondieran según la ley, en caso de que no los hubiera se proveería a la tutela del menor conforme a derecho, pero es importante decir que los que renunciaban no podían recobrarla.

Al igual que en los códigos ya citados anteriormente la madre o abuela viuda que ejercían la patria potestad perdían el derecho a ella si vivían en mancebía o daban a luz un hijo ilegítimo, si la abuela vivía en mancebía o daba a luz un hijo ilegítimo antes de que recayera en ella ese derecho no lo podía ejercer. Asimismo si la madre o la abuela que

pasaban a segundas nupcias perdían la patria potestad y no hubiera otra persona en quien recayera la patria potestad se proveía la tutela conforme a la ley.

1.5.4 CODIGO CIVIL DE 1928.

Es el código que se encuentra vigente en nuestro derecho mexicano. La patria potestad se encuentra codificada de una manera similar en algunas disposiciones a las ya citadas en los códigos anteriores, pero ha sufrido algunas modificaciones, de las cuales las más recientes son las del mes de Diciembre de 1997, mismas que versan sobre algunos aspectos que considero importantes y que a continuación mencionare sin redundar mucho ya que las disposiciones que se contemplan en el mismo son tema de análisis en los próximos dos capítulos de la presente tesis.

La patria potestad se ejerce por los padres, a falta de uno la ejerce el otro o a falta de ambos será ejercida por los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez, sobre los hijos menores de edad no emancipados y sobre sus bienes.

Los que la ejercen son los legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes, los cuales a diferencia de las legislaciones ya mencionadas se dividen tan sólo en dos clases como lo dispone el Artículo 428:

- 1.- Bienes que adquiriera por su trabajo, y que por lo tanto le pertenece la propiedad administración y usufructo al hijo.*
- 2.- Bienes que adquiriera por cualquiera otro título, en éstos, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad.*

Una modificación de suma importancia que se hizo mucho antes de las reformas de Diciembre de 1997, es la de que en los códigos de 1870 y en el de 1884 se contemplaba el derecho de la madre de renunciar a la patria potestad, situación que considero era totalmente

fuera de lugar, porque, como era posible que se le permitiera renunciar a los derechos y obligaciones que llevaba implícitos en el ejercicio de la patria potestad y que independientemente de que el derecho los regulará o no, debía de cumplir, porque es un deber moral que nace al concebir a un hijo y que no se puede evadir. En nuestro código civil de 1928 ya no se contempla ese derecho que tenía la madre, pues ahora sólo está contemplado para los abuelos. En la actualidad la patria potestad se pierde de acuerdo al Artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal por las siguientes causas:

- 1.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;*
- 2.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 283;*
- 3.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera, comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;*
- 4.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o por que los dejen abandonados por más de seis meses.*
- 5.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor;*
- 6.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.*

La patria potestad se suspende conforme al Artículo 447 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal:

- 1.- Por incapacidad declarada judicialmente.*
- 2.- Por la ausencia declarada en forma.*
- 3.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena dicha suspensión*

Así también en la actualidad se establece en el Artículo 448 que la patria potestad no es renunciable pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- a) *Cuando tengan sesenta años cumplidos.*
- b) *Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente su desempeño.*

De las modificaciones ya mencionadas hablaremos con detenimiento en los próximos dos capítulos pues son objeto de análisis en los mismos.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD

2.1 DEFINICION DE PATRIA POTESTAD

En nuestra doctrina mexicana existen varios conceptos de Patria Potestad pero sólo mencionare algunos de ellos:

Patria Potestad viene del latín patrius, lo relativo al padre y potestas, potestad. Actualmente se ve “más que un poder, una protección; protección que por otra parte, no específicamente paternal, puesto que incumbe a los dos esposos, y aún a la madre sola en defecto del padre.”¹⁸

“La Patria Potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera del mismo o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).”¹⁹

“El Maestro Rafael de Pina la define como el conjunto de facultades que suponen también deberes conferidos a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.”²⁰

¹⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Relaciones Juridico Paterno Filiales* México Edit Porrúa S.A s e 1987. P 264.

¹⁹ GALINDO GARFLAS, Ignacio. *Derecho Civil Primer Curso*. Mexico Edit Porrúa S.A Decimocuarta Edición 1995 P 689

²⁰ DE PINA, Rafael *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Mexico. Edit Porrúa S A Decimoctava Edición 1993 P 375

“La Patria Potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por Patria Potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que se cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.”²¹

En las anteriores definiciones destaca la palabra “Poder”, el cual ya en la actualidad no se considera en toda la extensión de la palabra, pues esto solo era como ya lo vimos en el Derecho Romano ya que es Paterfamilias, tenía poder sobre todos sus descendientes e incluso sobre sus nueras; y digo que esto es así porque ahora esto va enfocado a facultades y obligaciones, mismos que establece nuestro Código Civil de 1928 vigente para el Distrito Federal y que por consiguiente su cumplimiento esta vigilado por el código ya citado de manera que se puede ver que las acciones que realicen los padres con sus hijos no están supeditadas a los deseos de aquéllos sino, solamente al beneficio de estos últimos.

Siendo así, considero y defino a la Patria Potestad de la siguiente manera:

Patria Potestad es el conjunto de facultades y obligaciones que corresponden a los padres para con sus hijos, mismos que van encaminados a la protección de los intereses materiales, llámese bienes y a la protección de los intereses morales, consistentes en la formación del menor hasta la mayoría de edad conforme a derecho, pero de hecho la Patria Potestad continúa hasta que los hijos se desenvuelvan de manera independiente.

Pero es importante mencionar que las facultades y obligaciones a que me refiero no surgen porque las establezca el derecho, sino, que más bien estas son consecuencia de la

²¹ BAQUEIRO ROJAS Edgard, *Derecho de Familia y Sucesiones Mexico* Edit Harla S.A s/e 1986 P 227

relación paterno filial, la cual surge desde el momento de la concepción del hijo, pues desde dicho momento existe un ser que no se puede defender y que tampoco se podrá valer por sí mismo durante un largo tiempo, pero por ello mismo las personas padre y madre que los concibieron tienen primeramente el deber moral de velar por esa vida, pues se debe considerar que ellos asumieron la responsabilidad de traer esa vida al mundo y por ende cuidarla, protegerla y encaminarla.

En virtud de lo anterior los padres asumen primero una responsabilidad moral, por instinto y por amor hacia la vida que han creado y después estos asumen una responsabilidad que yo le denominaría legal y que solo surge como consecuencia de la primera mencionada, pues yo considero que esta tiene como función regular y vigilar el cumplimiento de derechos y obligaciones conferidas a los padres.

Ahora bien, por otra parte es de decir que desafortunadamente por varias circunstancias que no preciso ahorita para explicar en los próximos puntos, los padres no siempre cumplen con los derechos y obligaciones que les corresponden y por lo tanto la responsabilidad que yo denomino legal se viene a cumplir de una forma obligatoria y vigilada por los medios que el Estado haya provisto para dicho fin.

Es de subrayar que es sumamente esencial e importante que los padres cumplan la función que tienen de educar, de mantener, de proteger, de guiar a los hijos, etc., porque de la forma en la que cumplan con dicha función dependerá la personalidad, las actitudes y los valores que tengan al crecer los hijos, es decir, que sean personas de bien o de mal ya que por consiguiente lógica puede ser en beneficio o perjuicio de la misma sociedad.

Por lo tanto considero que la Patria Potestad es una institución de vital importancia regulada en nuestro código civil, misma en donde las disposiciones que la regulan deben estar constantemente acordes a las necesidades y problemáticas de hoy en día, pues de no ser

así estaría dejando de cumplir la meta final para la cual fue creada que es la protección y el bienestar de los hijos y que trae consigo bienestar a la sociedad pues es una cadena inseparable.

He de decir que las problemáticas que se presentan hoy en día trascienden tan profundamente en el seno familiar que no se puede permitir que rebasen las normas establecidas en cuanto a Patria Potestad en nuestro Código Civil.

2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA PATRIA POTESTAD

La Maestra Alicia Elena Pérez Duarte nos dice en cuanto a la Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad “que se presenta como de asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida. Para cumplir estos fines tiene un conjunto de deberes y derechos instrumentados a través de la norma jurídica. Su ejercicio y cumplimiento recae en la persona de los ascendientes padre - madre, abuelos y abuelas tanto por línea paterna como materna.”²²

Como ya lo mencione la Patria Potestad se ejerce por los padres sobre la persona y bienes del hijo con la finalidad de que estos últimos alcancen un desarrollo físico y mental positivo, mismo que tendrá como consecuencia que al crecer sean personas responsables para el bien de ellos mismos y por consiguiente de los demás.

Es en ese aspecto precisamente en lo que consiste la naturaleza jurídica de la Patria Potestad, pues se considera que los padres tienen un cargo de derecho privado el cual se ejerce fundamentalmente en un interés público; y cabe mencionar que se toma como garantía para el cumplimiento de las facultades y obligaciones por parte de los padres hacia con los hijos los lazos de afecto que existen entre aquéllos y estos.

Debemos analizar que lo anterior se deja ver de la siguiente manera:

²² PEREZ DUARTE, Alicia *Derecho de Familia México*, Edit. Fondo de Cultura Económica 1995 P. 211

Todo ser humano al nacer el primer contacto que va a tener será con el padre, la madre o ambos a la vez, asimismo, durante su crecimiento en sus primeros años su contacto seguirán siendo sus padres y es importante subrayar esto último, ya que la forma de vida que lleven los padres se plasmará en los mismos hijos y todo lo que ellos vean que pase a su alrededor trascenderá en la psicología de ellos; es decir, los hijos deben crecer en un ambiente lo más armónico y tranquilo, ajeno en lo mayor posible a la violencia, pues bien se dice que la violencia sólo genera violencia, y esto es cierto, si las personas de niños vieron y vivieron en sus hogares peleas físicas y de palabra entre sus padres y a su vez también fueron víctimas de maltratos, lo que se propiciará en ellos será una actitud incorrecta de ser personas violentas, lo cual trae consigo que puedan ser futuros delincuentes o bien que continúen con el mal ejemplo recibido en sus hogares. La violencia que presencian los menores en sus hogares acusa enormes perjuicios en su crecimiento y desarrollo, pues esta puede originar diversas situaciones. Porque bien puede ser que los menores sufran maltratos físico y mental por parte de sus padres y aprenden por consiguiente a tomar la misma actitud con otras personas que se hayan a su alcance; también puede ser que los menores al presenciar la violencia en sus hogares adoptan la fácil salida de pasar el menor tiempo posible en los mismos, pero a su vez viviendo más en las calles y relacionándose con personas que delinquen, que se droguen, que sean alcohólicos, etc. y que por lo tanto podrían tomar las malas costumbres que dichas personas ya tienen. Ahora bien esta problemática de violencia familiar es tan grave que los menores aún sin la necesidad de salir a la calle, pueden ser obligados por sus propios padres a delinquir, a drogarse, a tomar bebidas alcohólicas, etc.; y digo que es grave porque dicha violencia rebasará ese núcleo familiar cuando terceras personas como cualquiera de nosotros somos sorprendidos por estas personas, cuando nos asalten en la calle, en algún medio de transporte e incluso en nuestro propio hogar.

Pero es importante decir, que no sólo los padres propician este tipo de situaciones, sino que también nos encontramos con menores, los cuales de repente ven que sus padres se separan y por ende, tienen que vivir con el padre o la madre, los cuales son seres humanos y se puede comprender que busquen una nueva pareja con la que quieren compartir su vida; lógicamente esto va traer como consecuencia de que la madre o padre según sea, y los hijos del primer matrimonio tienen que vivir con el nuevo cónyuge el cual puede adoptar una actitud indiferente ante los mismos o bien puede no gustarle la idea y el dicho de “cargar con hijos ajenos”, situación que acarreará problemas como maltrato a esos menores, la cual para fortuna de ellos puede no ser tolerada por su padre o madre o bien para infortunio de ellos el padre o madre pueden adoptar una actitud pasiva ante dicha situación, obviamente dicha actitud generará la siguiente pregunta a los menores ¿Cómo es posible que mi madre o padre según sea el caso permita que su nuevo cónyuge me pegue, me insulte, me obligue a drogarme, me obligue a delinquir, me obligue a ingerir bebidas alcohólicas, etc.?; he de decir que yo también me hago la pregunta de cómo el padre o madre según sea permitan que eso suceda, porque si se supone que ellos mismos por los lazos de afecto que los unen no lo hacían, entonces como puede ser posible que permitan que una tercera persona lo haga, y es que el ambiente en el que crezcan y se desenvuelvan los hijos es vital para un futuro, pues pudiera parecer que no pero podemos estar preparando personas para que sean gentes de bien o para que sean delincuentes. Y es en eso en lo que radica precisamente la naturaleza jurídica de la Patria Potestad, en que es un cargo de derecho privado pero en interés público, pues tarde o temprano se verá reflejado en nuestra sociedad.

Por lo anterior yo considero que es muy importante cuidar todos los aspectos que puedan influir en el crecimiento, en su desarrollo, pues todo esto son las bases de lo que en un futuro serán nuestros hijos

2.3 CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

2.3.1 IRRENUNCIABILIDAD

Diversos autores mencionan y enumeran una gran cantidad de características de la Patria Potestad, porque así las consideran, pero yo en lo personal sólo adopto tres que a mi criterio son importantes y por ello mismo destacan de las demás y son las siguientes:

La Patria Potestad no es renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

He de decir que dicha irrenunciabilidad radica en lo que a su vez dispone el artículo 6 del Código en comento y que dice lo siguiente:

La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

En virtud de lo anterior puedo decir que la Patria Potestad es irrenunciable pues tal como lo explique en puntos anteriores es un curso de derecho privado que afecta el interés público, ya que la educación y formación que se le dé a los hijos se verá reflejado en la sociedad.

Cabe destacar que sólo pueden excusarse en los casos especificados dentro del mismo artículo 448 del código que nos ocupa.

En primera pueden excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos, esto en virtud de que las personas a esa edad ya se les considera como ancianos y esto implica que tal vez ellos ya no pueden valerse bien por si solos y por consiguiente ya no se encuentran en posibilidad

de cuidar a niños menores, pues para esto la persona que le corresponda hacerlo debe estar en condiciones físicas y mentales suficientes, de tal suerte, que por eso se les concede ese beneficio a las personas de sesenta años, pues tal vez ellos cuentan con una buena condición mental pero sus fuerzas físicas pueden no ser muy buenas por padecer tal vez alguna enfermedad.

Ahora también pueden excusarse del ejercicio de la Patria Potestad las personas que por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente su desempeño; esto va enfocado a las personas que padezcan alguna grave enfermedad por la cual deben tener cuidados especiales de terceras personas, por consiguiente no es necesario que tengan sesenta años como en el otro caso, pues es demasiado evidente que si ellos requieren de la ayuda de otras personas para cuidarse, es lógico pensar que no puedan cumplir con las obligaciones y derechos que lleva consigo la Patria Potestad, por lo tanto en estos dos casos se admite que se puedan excusar en el ejercicio de la Patria Potestad. Es importante destacar que la característica de irrenunciabilidad en la Patria Potestad es sumamente importante pues sino estuviera establecida dicha característica se daría una gran cantidad de casos que renuncia mismos que traerían consigo el abandono de deber de guarda y protección de los hijos y perjudicaría los derechos de los menores que se encuentran bajo Patria Potestad de sus padres. Además no omito mencionar que si en la actualidad existe un alto índice de casos de abandono de menores, contemplemos pues que si la Patria Potestad fuera renunciable habría todavía más hijos abandonados, pues para los padres la renuncia de la Patria Potestad sería una salida muy fácil para eludir sus responsabilidades.

2.3.2 INTRANSMISIBILIDAD

La segunda característica es la intransmisibilidad, pues comprende un conjunto de derechos y obligaciones mismos que son conferidos a los padres y por ende se consideran

personalísimos porque no se le pueden transmitir a nadie más por su voluntad de los particulares, pues en dado caso de que tuviera que ser así sólo el Juez de lo Familiar tiene la facultad de determinarla y sólo en la adopción.

Por lo tanto puedo decir que todos esos derechos y obligaciones están fuera del comercio, y por consiguiente no pueden ser objeto de operaciones mercantiles o civiles de contenido económico.

Asimismo, no pueden ser objeto de comercio o permuta o cualquier otro contrato no sujetarse a transacciones ni compromiso arbitral.

En virtud de lo anterior se puede decir que sólo por muerte o incapacidad pueda otra persona ejercer la Patria Potestad pues se da la extinción de la misma.

He de decir que esta característica de intransmisibilidad también tiene una gran importancia, pues como ya dije las obligaciones y derechos inherentes al ejercicio de la Patria Potestad son personalísimos, lo cual deriva de la relación que hay entre padres e hijos. Dicha relación radica fundamentalmente en los lazos de afecto que hay entre ellos.

Es de destacar que si en la actualidad hay un gran número de padres y madres irresponsables que no cumplen con sus obligaciones ya que les es muy fácil eludirlas y dejar que terceras personas "cuiden de sus hijos", imaginemos si en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal existiera alguna disposición que permitiera la transmisibilidad de la Patria Potestad, yo considero que si eso sucediera la Institución de la Patria Potestad sería totalmente intrascendente ya que no estaría cumpliendo con la finalidad para la cual fue creada, pues habría muchos casos en los que los padres negociarían el ejercicio de la Patria Potestad, simple y sencillamente como se negocian las verduras y las frutas en un mercado, de tal suerte que los menores quedarían al cuidado del mejor postor y como ya dije la Patria Potestad ya no sería tal pues no se estaría cumpliendo con la finalidad para la cual fue

creada y que consiste precisamente en el bienestar de los menores en cuidar de que tengan un desarrollo físico y mental sano.

En virtud de lo anterior es esencial que la Patria Potestad tenga la característica de intransmisibilidad pues se puede decir que va implícita a la misma.

2.3.3 IMPRESCRIPTIBLE

La tercera característica es la imprescriptibilidad; en nuestro Código Civil se contemplan figuras jurídicas que tienen la característica de prescripción pero la Patria Potestad al contrario de eso tiene la característica de ser imprescriptible, es decir, que los deberes, obligaciones y derechos que van implícitos a la Patria Potestad no se adquiere por el transcurso del tiempo y tampoco se extingue por causa del mismo.

En cuanto a la imprescriptibilidad esta se da en virtud de que la Patria Potestad repito no se da o surge por el transcurso del tiempo sino que se da desde la concepción del hijo en el vientre de su madre, pues es desde ese momento en el que tienen que empezar a cuidar esta nueva vida ambos padres, pues desde ahí ellos deben ver porque su gestación se desarrolla de la mejor manera, deben prepararse para su nacimiento, pues una vez que se da de este, deben alimentarlo, protegerlo, vestirlo, darle habitación, educación y todo lo que necesite para lograr un desarrollo físico y mental en lo mejor posible para el menor.

Ahora bien nuestro Código Civil vigente dispone que la Patria Potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- II.- Con la emancipación derivada del matrimonio.
- III.- Por la mayor edad del hijo.

Contempla a su vez que la Patria Potestad se pierde:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente por la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor;

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Y por último dispone que la Patria Potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente.

II.- Por la ausencia declarada en forma.

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

De tal suerte que se puede ver que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal no contempla tanto en la pérdida, en el término y en la suspensión el transcurso del tiempo para que se dieran alguna de ellas, pues he de decir que ni aún con la mayor edad del hijo se consideraría a la Patria Potestad como prescriptible pues se toma normalmente que a esa edad ya se pueden valer por sí mismos.

Pero no siempre es así ya que hay personas que sufren algún padecimiento o alguna enfermedad y requieren forzosamente que sus padres se sigan haciendo cargo de ellos con lo cual se puede ver que no siempre con la mayor edad del hijo se puede acabar la Patria Potestad.

Por lo tanto la Patria Potestad por su propia naturaleza no puede ser prescriptible.

2.4 CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD

De acuerdo con el Maestro Galindo Garfias la Patria Potestad “tiene un contenido de orden natural (la procreación), y a veces afectivo (la adopción) de carácter ético (el deber de mirar por el interés de la prole) y un aspecto social (la misión que corresponde a los padres de formar hombres útiles a la sociedad).”²³

Por lo que se refiere al contenido natural el ordenamiento jurídico toma en cuenta el sentimiento de afecto y el interés de los progenitores ya que este viene siendo una razón más que suficiente para desempeñar de la mejor manera las obligaciones y derechos que confiere la Patria Potestad.

En cuanto al contenido ético de las relaciones jurídicas entre los progenitores que ejercen la Patria Potestad y los hijos, se encuentra plasmado en el Artículo 411 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal que al pie de la letra dice:

“En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.”

De tal suerte que tanto como padres e hijos deben honrarse y respetarse. Antes de las reformas hechas al Código Civil en cuanto a Patria Potestad, el mismo Artículo en comentario nos mencionaba lo siguiente:

“Los hijos cualesquiera que sea su estado, edad y condición deberán honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.”

En dicho precepto, imperaba la obligación de los hijos a respetar a sus padres y demás ascendientes, pero no se contemplaba el aspecto de que así como los hijos debemos guardar respeto para nuestros ascendientes, así también ellos les correspondía esa obligación, pues no por el hecho de que sean todavía menores, no quiere decir que no

²³ GALINDO GARFIAS, Ignacio *Ob Cit* P 697

merezcan ser respetados. Dicho respeto se manifiesta al no ser agredidos los menores en su integridad física y mental, por lo que podemos decir que entre ascendientes y descendientes el respeto debe de ser mutuo para llevar una convivencia lo más armoniosa posible ya que se debe mantener a la familia en una estabilidad positiva, pues recordemos que la familia es el núcleo de la sociedad y por ende los valores morales que haya dentro de la misma de una u otra forma se verá reflejado en nuestra sociedad.

Ahora bien por lo que toca a la autoridad paterna, el contenido ético de la Patria Potestad radica en que una vez que el padre y la madre han tenido a sus hijos, tienen la responsabilidad moral de darles una formación en lo físico, en lo intelectual y en lo espiritual. Y por último en cuanto al contenido social de la Patria Potestad en el sentido de que el padre y la madre ejercen un cargo de derecho privado con interés público, pues ellos al estar cumpliendo con sus obligaciones y ejercer sus derechos no sólo están educando a sus hijos sino que como lo mencione en el párrafo anterior dicha educación y formación que les hayan dado se reflejará en nuestra sociedad al tener personas útiles trabajando en la misma, asimismo, esto influirá a que no haya drogadictos, alcohólicos e inclusive hasta delincuentes, pues como ya lo dije es a los padres a los que les corresponde la misión de formar a sus hijos.

Así pues la manera en que los padres desempeñen sus facultades y obligaciones dependerá en mucho lo que logren hacer de sus hijos, pues si son padres responsables, será en beneficio de sus propios hijos así como para bienestar de la sociedad misma, caso contrario, si son padres irresponsables harán de sus hijos lo mismo o bien pueden ser futura gente perjudicial a los intereses de la sociedad, debido al descuido del que fueron víctimas por sus padres.

De ahí que la importancia de destacar el contenido de la Patria Potestad, pues los padres deben tener perfecta conciencia de la enorme responsabilidad que tienen en sus

manos, pues considero que primero deben aprender a hacerse responsables de ellos mismos para luego hacerse responsables de sus hijos. Hay un gran número de casos en los que nos podemos dar muy bien cuenta de la gran irresponsabilidad que hay en cuanto a este punto, tan sólo por citar un ejemplo se puede ver en la calle, a toda hora y en cualquier lugar niñas de quince años embarazadas a las cuales se les obliga a casarse a tan temprana edad para que supuestamente se hagan cargo del niño pero lo que los padres de esos jóvenes irresponsables no toman en cuenta es que si a los quince años todavía no pueden tomar decisiones por ellos mismos, mucho menos sabrán hacerse cargo del menor que esta por nacer. Hay que valorar también que existen personas que a la mayoría de edad todavía no son considerados aptos para adquirir una responsabilidad de ese tipo, mucho menos capaces van a ser unas personas de quince años, pues ni siquiera pueden tener la más mínima idea de lo serio que es hablar de educar a un hijo.

Pero he de mencionar que este tipo de casos lo que deja entrever es que los padres de esos jóvenes no estuvieron totalmente al pendiente de sus hijos que no fueron responsables, pues de haber sido así la chica no se habría embarazado tan joven y por consiguiente si ellos no pudieron orientar bien a sus hijos como pueden esperar que estos últimos se puedan hacer responsables de él bebe que va a nacer; es precisamente en la adolescencia donde se les debe orientar a los hijos mucho más porque es cuando más requieren la atención de sus padres porque deben lograr en ellos una formación que traiga como resultado adultos responsables.

Pero lo que mencione en el párrafo anterior es tan sólo una de las diversas consecuencias que se dan cuando los padres fueron irresponsables de alguna manera en la educación de sus hijos. Ahora bien, si eso pasa estando ambos padres imaginemos pues lo que llega a suceder cuando estos se encuentran separados y que viven con otras personas casadas o no; hay un gran número de casos en los que cuando los menores viven con su madre y el

padrastró o con el padre y la madrastra, aparte de que pueden no tener toda la atención necesaria de su padre o madre también pueden ser víctimas de maltratos por los nuevos cónyuges, e inclusive se han llegado a dar casos de violaciones o de algunos otros delitos contra los hijastros o hijastras y desafortunadamente en la gran mayoría de los casos el padre o la madre hacen oídos sordos a estas situaciones, algunas veces por miedo, en otras por comodidad de la propia madre ya que prefieren no trabajar y que las mantengan aún a costa de que sus hijos sean maltratados, en otros casos pueden verdaderamente ignorar lo que está sucediendo; se han dado casos en que el padrastró o la madrastra inducen a sus hijastros a las drogas, al alcoholismo o a cometer ilícitos o, en algunos otros supuestos los corren a la calle de lo cual podemos imaginar las diversas situaciones que se pueden llegar a dar.

Sin embargo lo que resulta más grave de todo esto es que el padre o madre no hagan nada al respecto, pues yo me pregunto cómo le pueden permitir a otra persona que los golpee, que los maltraten, porque si se supone que hay lazos de afecto entre padres e hijos, cómo lo pueden permitir.

Por ello digo que es intolerante que los padres tengan todo este tipo de actitudes porque es a ellos a quienes les corresponde cuidarlos y protegerlos y muchas veces son ellos los que menos los cuidan.

En virtud de lo anterior estoy de acuerdo con lo que expone el Maestro Galindo Garfias en cuanto al Contenido de la Patria Potestad ya que son muy importantes el contenido natural, el contenido ético y el contenido social de la misma, pues los tres se encuentran presentes en la Institución de la Patria Potestad, y hay que hacer una conciencia de la inmensa responsabilidad que trae aparejada, pues los tres juegan un papel muy importante como ya lo he explicado.

2.5 LOS SUJETOS Y LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD

Dentro de la Institución de la Patria Potestad se encuentran dos tipos de sujetos, lo cual se define conforme al cargo que ejercen:

1.- Sujetos Pasivos

2.- Sujetos Activos

Los sujetos pasivos en este caso son los hijos o nietos según sea el caso, pues son menores de edad y por lo tanto deben estar al cuidado de la persona o personas que ejerzan, por ello al respecto el Artículo 413 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dictan, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.”

Así como los padres tienen obligaciones para con sus hijos, estos a su vez no están exentos de esto, pues todo debe ser recíproco entre ambas partes, de tal suerte que los hijos deben tener obediencia y respeto para con sus padres, pues deben responder al esfuerzo que realizan aquéllos para alimentarlos y educarlos, pues cumpliendo con esto lograrán un desarrollo físico y mental óptimo y serán personas responsables.

Derivado de lo que dispone el artículo 411, es lógico pensar que la forma de llevar el ejercicio de la Patria Potestad es que los hijos vivan con las personas que la ejercen, por lo que se puede encontrar tal disposición en el Artículo 421 del Código citado que al pie de la letra dice:

“Mientras estuviere el hijo en la Patria Potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejerzan sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente ”

En virtud de lo anterior se deduce lógicamente que los hijos tienen como segunda obligación la de permanecer en la casa de los que ejerzan la Patria Potestad y por lo tanto es autoridad de los que la ejerzan permitirles vivir en algún otro lado, lo cual no es lo idóneo, porque así no podrían ejercer la Patria Potestad en toda la extensión de la palabra pues no los podrían cuidar y vigilar de la mejor manera.

Asimismo, en el Artículo 424 se establece lo siguiente:

“El que esta sujeto a la Patria Potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquél derecho. En caso de irracional disenso resolverá el Juez.”

Esta tercera obligación radica precisamente en que son menores de edad y todavía no se encuentran en el grado de madurez necesario para tomar las decisiones correctas y por lo tanto hasta podrían ser víctimas de abusos si se les permitiera contraer obligaciones de algún tipo, por ello se dispone en el Artículo mencionado que requieren el consentimiento expreso de la persona que ejerce la Patria Potestad para poder hacerlo.

En base a lo anterior se puede ver claramente que las personas que se encuentren bajo la Patria Potestad también les corresponde cumplir con las obligaciones ya mencionadas, pues no pueden actuar bajo su libre albedrío en situaciones que los pueden comprometer en cuestiones muy serias.

Ahora bien, señalan los artículos anteriormente mencionados la frase “los que ejerzan la Patria Potestad” por lo tanto he de especificar a quienes se refieren dichos artículos y ello implica hablar de los sujetos activos contemplados en el artículo 414 que al pie de la letra dice:

“La Patria Potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de

ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento ejercerán la Patria Potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

A falta de los padres ejercerán la Patria Potestad, las personas que determine el Juez de lo Familiar atendiendo las circunstancias del caso, lo cual considero que es muy razonable, pues recordemos que este artículo fue reformado en el mes de Diciembre de 1997 y antes de dicha reforma se disponía que a falta de los padres entraban primero al ejercicio de la Patria Potestad el abuelo y la abuela paterno y después el abuelo y la abuela materna, lo cual era una disposición sumamente arbitraria, ya que en los casos de que no hubiera una buena relación entre la familia paterna y el menor o con la materna, lo que se ocasionaría serían problemas y esto dificultaría la educación del menor. Por lo tanto con la nueva disposición se da oportunidad a ambas partes de poder solicitar al Juez el derecho a ejercer la Patria Potestad y demostrar hasta con pruebas en manos de quien quedarán mejor salvaguardados los intereses del menor, es decir, en donde quedarán asegurados la seguridad, la vida, la moral y la integridad física de los menores. Relacionado con lo anterior también encontramos lo que nos dispone el Artículo 420 de nuestro Código Civil en comento y mismo que a la letra dice:

“Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la Patria Potestad los que sigan en el orden establecido den los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la Patria Potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.” Así pues podemos ver que siempre deben de velar antes que nada por los intereses del hijo.

Otra reforma sumamente importante que sufrió nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal fue en el Artículo 415, ya que se derogo y por consiguiente con el se termino

una clasificación que se hacía de los hijos dentro de la Institución de la Patria Potestad en hijos nacidos dentro de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio, pues recordemos que dicho precepto antes de ser derogado decía al pie de la letra lo siguiente:

“Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y vivan juntos, ejercerán ambos la Patria Potestad. Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381.”

Por consiguiente me permito citar los artículos especificados y mismos que a la letra dicen:

Artículo 380

“Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.”

Artículo 381

“En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia, el que primero hubiera reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.”

Los dos últimos artículos citados corresponden al Capítulo IV de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, que versa sobre el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio y por lo tanto considero que dentro de la Patria Potestad no cabía hacer distinciones respecto de los hijos pues, las disposiciones arriba citadas sólo pueden corresponder al tema ya citado. En los casos de reconocimiento de hijo nacido fuera de

matrimonio lo más común que sucede, es que la madre suele ser la que primero reconoce al hijo nacido fuera de matrimonio cuando no vive con su pareja, pero si viven juntos por lo regular reconocen al niño ambos. Ahora bien, íntimamente relacionado con lo anterior en el caso de la Patria Potestad cuando las parejas viven en unión libre con sus hijos y se separan comienza el conflicto de quien sigue ejerciendo la Patria Potestad, por lo tanto el Artículo 416 dispone lo siguiente:

“En caso de separación de quienes ejercen la Patria Potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.”

El Artículo anterior no hace la innecesaria clasificación de los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y por lo tanto sólo atiende a los intereses del hijo independientemente del estado civil en que se encuentren sus padres, así que en caso de separación de los padres estén casados o no, deben de preponderar los intereses del menor y por lo tanto se deben poner de acuerdo ambos padres para velar por los intereses del hijo de la mejor manera. Otro aspecto importante que contempla el Artículo reformado en comentario es que señala la obligación del otro para seguir cumpliendo con las obligaciones de la Patria Potestad, pues he de subrayar que por ningún motivo los padres quedan exentos de cumplir con sus obligaciones.

Así por tanto, no importando si son hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio nuestro Código Civil vigente les da el mismo estado de protección, ya que no se les tiene porque hacer distinciones por el simple hecho de nacer o no dentro del matrimonio.

Aquí precisamente hago un paréntesis para comentar que antes nuestra sociedad veía muy falto de moral el hecho de que una mujer tuviera un hijo y este no llevará el apellido paterno sino solo el materno, pero lo que no tomaba en cuenta nuestra sociedad es que esto podía ser por varias razones; pudieron haber tenido el hijo como producto de una violación, pudieron haber sido irresponsables y tener como resultado un embarazo imprevisto; pero lo peor del caso es que en esta último ejemplo el padre pudo haberse rehusado a responderle a la madre y hacerse cargo de las obligaciones que les corresponden, pero desafortunadamente nuestra sociedad es muy machista, es una sociedad que tiene por costumbre culpar a la mujer de todo para justificar al hombre; por citar un ejemplo todos nosotros en más de una ocasión hemos llegado a escuchar la frase "lo que pasa es que fue infiel porque ella se le resbalo", cuando los hombres tienen una amante, pero hay que analizar que nadie obliga al hombre a ser un adúltero, más sin embargo, yo considero que la culpable del machismo de los hombres es la misma mujer, porque debemos tener presente que la madre es la que educa a sus hijos ya sea varones o mujeres, y por ende es la mujer la que empieza con las distinciones desde el hogar al inducir en su educación las frases "preparale de comer a tu hermano o a tu padre porque el es hombre y viene de trabajar, tu obligación es atenderlo", así pues se les va inculcando la idea de que ellos por ser hombres tienen más derechos y todo se les debe de perdonar y justificar. Por ello hay que hacer conciencia muy bien al respecto, porque debemos analizar que es a la mujer a la que le viene correspondiendo educar a sus hijos e hijas de una forma pareja y equitativa sin hacer las distinciones de tú eres hombre y ella es mujer, les deben infundir una educación no machista, porque como ya lo he dicho de todo ello depende el

sentido de responsabilidad que tengan los hijos de adultos. De tal suerte que considero que sean o no sean hijos nacidos dentro de matrimonio, ese no viene siendo el punto importante, pues lo viene siendo el que los menores cualquiera que sean las circunstancias en que nazcan, son merecedores de que sus padres cumplan los derechos y obligaciones para con ellos.

Por otra parte en el Artículo 419 del código en comento se dispone lo siguiente:

“La Patria Potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.”

Dicha disposición se deriva de la Institución de la Adopción pues dentro de las disposiciones que la regulan podemos ver lo que señala el Artículo 402 también del código en comento que a la letra dice: “Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ello resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.” En el caso de los hijos adoptados nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla disposiciones más limitativas, esto en virtud de que no hay lazos de afecto entre la familia de los padres adoptantes y los hijos adoptados, pues no es fácil aceptar a una persona extraña a la familia, por lo tanto a falta de los padres adoptantes el Derecho de Familia no obliga a los familiares de estos a hacerse cargo de los menores.

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal contempla dos tipos de efectos:

- 1.- Efectos respecto de la persona del hijo.*
- 2.- Efectos respecto de los bienes del hijo.*

Primero hablaré de los efectos sobre la persona del hijo. Para el cumplimiento de los derechos y obligaciones conferidas a la Patria Potestad corresponde a los que la ejercen lo siguiente:

A) *Impone a los que ejercen la Patria Potestad la obligación de suministrar alimentos a los menores que se encuentran bajo Patria Potestad; así lo podemos encontrar regulado en el Artículo 303 del Código en comento y que a la letra dice:*

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Relacionado con esto el Artículo 308 especifica lo que comprenden los alimentos y al pie de la letra nos dice:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.” Así pues la proporción de alimentos a los hijos es el primer efecto que produce la Patria Potestad, pues los padres deben cumplir con esa obligación ya que se considera de primera necesidad, pues a un hijo lo primero que se le debe dar es alimento, vestido y habitación, pues es lo que inmediatamente requiere al nacer y por lo tanto sus padres deben tener los medios para cubrir todas esas necesidades.

B) *Proporcionarles educación conveniente, lo cual se encuentra fundamentado en el Artículo 422 de nuestro Código Civil, también reformado en Diciembre de 1997 que a raíz de dicha reforma dice: “A las personas que tienen al menor bajo su Patria Potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue al conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”*

Esto relacionado va con el Artículo 308 ya citado donde se dispone que los padres deben proporcionarle a los menores la educación primaria. Debo precisar en este punto que conforme a mi criterio hay dos tipos de educación:

1.- La Educación que inicia desde el hogar con los padres; pues enseñan los valores morales mismos que deben ir de una forma compatible con la educación institucional.

2.- La Educación Institucional; esta es la que se imparte en las escuelas.

Ambas son igual de importantes y por consiguiente ambas deben ir enfocadas a la formación de los hijos para que sean en un futuro adultos responsables.

Considero y recalco que ambos tipos de educación deben ir a la par, pues si la educación del hogar empieza a fallar por alguna circunstancia que se viva en el mismo, la educación institucional puede empezar un poco a descompensarse de alguna manera, pues todo influye en el menor. Es precisamente esto último lo que hay que tener en cuenta, pues como ya lo he dicho anteriormente los padres son el primer contacto de los hijos y es a ellos a quienes corresponde darles buenos ejemplos, pues son de ellos de quienes primero aprenden.

C) Facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente, misma que se encuentra fundada en el Artículo 423 del Código que nos ocupa y que al pie de la letra dice:

“Para los efectos del Artículo anterior, quienes ejerzan la Patria Potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el Artículo 323 ter de este código.”

Esta facultad de los padres se hace necesaria porque se sabe perfectamente que los hijos no siempre quieren obedecer y por ende, de alguna forma los padres deben valerse de algún medio para que esto suceda, es por ello que así contempla nuestro Código Civil vigente para

el Distrito Federal para ambos padres la facultad de corregirlos, pero dichos castigos deben aplicarse sin gravedad, deben ir enfocados al mismo interés del niño y de la familia y como lo dice el artículo en cita no deben atentarse contra su integridad física o psíquica.

La palabra corrección viene del latín correctio y significa reprehensión o censura de un delito, falta o defecto; consiste en la acción y efecto de corregir o de enmendar lo errado y lo defectuoso.

Una reprehensión debe ir entendida en el sentido de hacerles ver a los hijos en que radica el error de la acción que hayan realizado, pues se les debe enseñar a hacer una correcta apreciación entre lo bueno y lo malo; pero habrá ocasiones que no sea esta la única forma efectiva para hacerles entender a los hijos ya que en algunas situaciones los padres aparte de reprender de palabra será necesario que tengan que darles algunos golpes físicos, pero no por ello los padres podrán abusar de esa facultad que se les otorga pues deben realizarlos de forma mesurada y sólo cuando se haga necesario hacer uso de los golpes, pues en caso de que no sea necesario llegar a ese extremo estarían abusando de ese derecho y esto no sería benéfico para el menor ya que en su mente asimilaría que con golpes o con violencia se soluciona todo y esto es totalmente equivocado, por lo tanto los padres deben intentar los mejores medios de corrección antes de aplicar una corrección física.

Pero no obstante lo anterior, no podemos dejar de observar que hay una gran cantidad de casos en que los padres hacen víctimas a sus hijos de los golpes y hay varias circunstancias que se viven y que propician ese tipo de situaciones, pero esto obviamente no se puede tomar como excusa para los padres.

En virtud de lo anterior nuestro código en comento contempla en el artículo 444 en su fracción III causal de pérdida de la Patria Potestad los malos tratamientos, pues dicha fracción dice al pie de la letra lo siguiente:

“Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.”

Cuando un menor es víctima de la violencia física por parte de sus padres se encuentra precisamente en juego su salud tanto física como mental, su seguridad y su moralidad pues como ya lo he dicho en obvio de repeticiones esto influye en gran manera en la formación de los menores, por ello es que los padres deben utilizar la facultad de corregir a sus hijos de una forma mesurada y no abusar de dicha facultad.

EFFECTOS SOBRE LOS BIENES DEL HIJO

He hablado de los efectos sobre la persona del hijo pero en aquellos casos en que los hijos cuenten con bienes también se producirán efectos, pues si un menor no esta en condiciones de cuidarse así mismo tampoco esta en condiciones de poder disponer y cuidar de los bienes con los que cuente, de tal suerte que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, tomando esto en cuenta los legisladores contemplaron en el artículo 425 lo siguiente:

“Los que ejercen la Patria Potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tiene la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.” Dicho artículo se encuentra a su vez apoyado en lo que nos establece el Artículo 424 y mismo que al pie de la letra dice:

“El que esta sujeto a la Patria Potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.”

En cuanto a la representación en su más amplio sentido significa actuar en nombre de otro, es decir, el que celebra el negocio con otra persona es el representante, y aquél en cuya

persona o patrimonio repercuten los efectos del negocio celebrado en su nombre, es el representado, de tal suerte que para el caso de la Patria Potestad, el representante o (s) serán aquellas personas que ejerzan la misma, y el representado será el menor que se encuentre bajo dicha potestad y por lo tanto los actos de administración que realice el primero, repercutirán sobre los bienes del menor. Ahora bien en cuanto a los bienes a que se refiere el artículo ya citado, nuestro Código Civil en su Artículo 428 establece lo siguiente:

“Los bienes del hijo, mientras esté en la Patria Potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo.

II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

En lo que se refiere a los primeros mencionados le pertenecen al hijo la propiedad, la administración y el usufructo de los mismos.

En los bienes que el hijo adquiera por otro título la propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la Patria Potestad.

Ahora bien en los casos de que los hijos adquieran bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante dispuso que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado se deberá respetar dicha disposición. Lo anterior es en virtud de que así se encuentra dispuesto en los Artículos 429 y 430 de nuestro código en comento.

De la clasificación de los bienes, cite unas especificaciones que hace el código civil que nos ocupa, en las que se dispone que de los bienes que el menor adquiera por otro título la mitad del usufructo le corresponde al hijo y la otra mitad le corresponde al que ejerza la Patria Potestad, por lo tanto se hace necesario decir que el usufructo para este caso de la Patria Potestad se le conoce como usufructo paterno y el Maestro Jorge Adolfo Mazzinghi lo define de la siguiente manera:

“Es el derecho que la ley reconoce a los padres de usar y gozar de los bienes de sus hijos, y percibir para sí los frutos que aquéllos produzcan.”

Pero la pregunta en cuanto al usufructo es la de porque se les concede a los padres el derecho de usar y gozar de los bienes de sus hijos. El Maestro Mazzinghi señala que algunos Autores sostienen que se trata de resarcir a los padres, a través del usufructo, los gastos que ocasiona la educación y manutención de los hijos, y el trabajo que implica la administración de sus bienes.

Pero de acuerdo con el autor en cita esta comprensión es contradictoria con la relación paterno filial en la que hay lazos de afecto y no sé esta buscando ningún lucro en dicha relación, sino que debe ser todo lo contrario. Al respecto yo estoy de acuerdo con el criterio del Maestro Mazzinghi, pues señala para tal efecto que el usufructo constituye un modo eficaz de darle al padre mayor libertad en la administración de los bienes de los hijos, pues como se verá más adelante los padres se encuentran limitados en cuanto a la misma por nuestro Código Civil, pero cabe aclarar que con la finalidad de proteger al menor en cuanto a sus bienes de una mala administración en la que los padres fungen a favor de sus propios intereses, más sin embargo, teniendo estos últimos la mitad del usufructo podrán cumplir con la administración de una manera más amplia y flexible; cabe hacer la observación de que la ley mediante la figura del usufructo deposita en los padres la confianza de que las rentas que produzcan los bienes no serán distraídas en exclusivo beneficio del progenitor que las percibe, sino que serán aplicadas a mejorar el nivel de vida y la educación de los menores, y redundarán en provecho de la familia entera. Pero es necesario especificar bien como se rige la administración de los bienes del menor y para ello el Artículo 426 nos dispone lo siguiente:

“Cuando la Patria Potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por

mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.” Así por consiguiente y en relación con el Artículo 424 ya citado, las personas que ejerzan la Patria Potestad representarán a los hijos en juicio; pero para cualquier arreglo que quiera realizar en función de la misma representación necesitará el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente, ya que así lo dispone el Artículo 427 del código que nos ocupa.

Por otra parte los bienes que adquiera el hijo por cualquier otro título el Artículo 431 dispone que los padres pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda, cabe mencionar que a su vez el Artículo 432 dispone que dicha renuncia del usufructo hecha a favor del hijo se considera como donación. Asimismo establece el Artículo 433 que en cuanto a los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a ésta, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la Patria Potestad. En cuanto al usufructo que se menciona dentro de la administración de los bienes del menor trae implícitas las obligaciones que se establecen para el mismo, pues así lo dispone el Artículo 434 de nuestro Código Civil vigente que al pie de la letra dice:

“El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la Patria Potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

1.- Cuando los que ejerzan la Patria Potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;

II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias;

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Por lo tanto las personas que ejerzan la Patria Potestad y gocen del derecho de usufructo tienen la obligación de hacer un inventario y avalúo de los bienes del sujeto antes de entrar en el disfrute de los mismos, no alterar su forma ni sustancia, usarlos para el objeto para el que están destinados, devolverlos cuando se extinga el derecho, etc. Se exceptúa el deber de otorgar fianza pues el legislador concede crédito a los que ejercen la patria potestad por la justificada suposición de que a estas personas les mueve normalmente el afecto y el interés hacia sus descendientes más que el suyo propio. Sin embargo, la ley exige que se otorgue garantía en los tres siguientes casos:

- 1.- Cuando los que ejerzan la Patria Potestad hayan sido declarados en quiebra o estén concursados;*
- 2.- Cuando contraigan nuevas nupcias;*
- 3.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.*

Estos tres supuestos en los que se les obliga a otorgar garantía a los que ejercen la Patria Potestad, considero que es totalmente justificada, porque como se puede ver perfectamente al encontrarse los mismos en quiebra una actitud muy común que tomarían sería la de disponer de los bienes de los hijos para solucionar de alguna manera la situación económica en la que se encuentran; asimismo, al contraer los padres segundas nupcias suele suceder que el nuevo cónyuge influya de alguna forma para querer disponer de los bienes de sus hijastros, o por último tal como lo dice el artículo en comento si la administración está resultando un tanto ruinosa se les debe de obligar a otorgar garantía, pero he de decir que en este último supuesto me resulta un tanto incongruente que si la administración está resultando ruinosa para los hijos se les permita continuar con la misma, en este caso pienso que más

bien se debería de buscar una sustitución en la administración, pues es erróneo esperar a que el que ejerce la Patria Potestad deje al hijo en la ruina, porque si no tiene bienes propios o algún otro medio con que responder no va poder cumplir con la garantía que haya otorgado en caso de una mala administración.

Habrà casos en que por disposición de la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, en este caso se le considerará como emancipado respecto de la misma, pero cabe aclarar que tienen la restricción para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, ya que así lo dispone el Artículo 435 del código en comento.

Al igual que en el caso anterior se les restringe a los hijos que tienen la administración para enajenar, gravar o hipotecar, así también dispone el Artículo 436 lo siguiente:

“Los que ejercen la Patria Potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del Juez competente.”

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, no de dar fianza en representación de los hijos.

En aquellos casos en que sea extremadamente necesario enajenar un bien inmueble del menor el Juez actuará conforme lo dispone el Artículo 437 del código que nos ocupa y que señala lo siguiente:

“Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la Patria Potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas

necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca a favor del menor. Al efecto, el precio de la venta se depositará en una Institución de Crédito, y la persona que ejerce la Patria Potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.”

Lo anterior tiene como finalidad que no se haga un mal uso del dinero que se obtenga de la venta del bien y que sea destinado verdaderamente para el fin objeto de la venta y por ende el menor salga beneficiado. Respecto del usufructo que se les concede a las personas que ejercen la Patria Potestad el Artículo 438 dispone lo siguiente:

“El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la Patria Potestad, se extingue:

I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;

II.- Por la pérdida de la Patria Potestad;

III.- Por renuncia.

Una vez que el hijo cumpla la mayoría de edad se le considera como una persona capaz para hacerse cargo de su persona y de los bienes que posea, asimismo para el caso de que el hijo sea emancipado por causa del matrimonio ya tendrá que hacerse cargo de los bienes que sean de su propiedad. En lo que respecta a la pérdida de la Patria Potestad, al perder esta él o los que la ejerzan también están perdiendo consigo el derecho de usufructo que va implícito a la misma. Y por último en lo que se refiere a la renuncia, esta nos esta implicando que los padres pueden renunciar al derecho de usufructo en cualquier momento sin que sea necesario que se den algunas de las causas ya citadas, y por lo tanto queda al arbitrio de los padres si quieren disfrutar de dicho derecho o renuncian al mismo, en caso de que realicen la renuncia se entenderá hecha a favor del hijo y se le dará el carácter de donación.

Una vez que los hijos lleguen a la mayoría de edad, pueden entrar en ejercicio de la administración de los bienes que les pertenecen y por lo tanto los padres tienen la obligación de rendirles cuentas respecto de los mismos, esto se encuentra perfectamente fundamentado en el Artículo 439 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Las personas que ejercen la Patria Potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.”

Este precepto se hace necesario en virtud de que deben enterar a los hijos del estado en que se encuentran sus bienes, además de que deben informarles de los actos que han realizado y que versen sobre los mismos ya que de esta forma sabrán como continuarán administrando dichos bienes. Por otra parte el Artículo 440 del código que nos ocupa dice al pie de la letra lo siguiente:

“En todos los casos en que las personas que ejercen la Patria Potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.”

Lo que dispone el artículo citado es de destacarse porque como ya lo mencione antes, en muchas ocasiones los padres se pueden encontrar en una situación de insolvencia y quieran disponer de los bienes de los hijos para buscar su propio beneficio, de tal suerte que dicha situación se puede hacer del conocimiento del Juez para que antes que nada el menor sea representado en el Juicio y posteriormente si se hace necesario haya alguna sustitución en la administración de los bienes del menor, ya que cabe subrayar que se encontrarían en juego los bienes que le pertenecen. A su vez esta disposición se encuentra apoyada en el Artículo 441 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la Patria Potestad, los bienes del hijo se derrochen o

se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso."

En virtud de lo anterior el menor una vez que tenga catorce años puede el mismo solicitar al Juez su intervención para que se dicten las medidas necesarias para que no se vea perjudicado por la mala administración que hagan de sus bienes.

Y por último en cuanto a los efectos respecto de los bienes de los hijos dispone el Artículo 442 del Código Civil que esta cesará en los siguientes supuestos:

"Las personas que ejerzan la Patria Potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen."

Tal como lo dice el artículo en comento los hijos a la mayoría de edad o antes si son emancipados tienen el derecho y la obligación de encargarse ellos mismos de administrar sus bienes, de tal suerte, que hasta ese momento también los que ejercen la Patria Potestad tienen la obligación de administrar dichos bienes, asimismo, ya solo les resta a estos últimos rendir cuentas de la administración que hayan realizado de los bienes, por consiguiente deberán dar perfecta cuenta de la situación en que se encuentren los bienes y los frutos que hayan resultado de los mismos.

CAPITULO III

MODOS DE EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD

3.1 CAUSAS POR LAS QUE SE ACABA LA PATRIA POTESTAD

“La Patria Potestad se acaba cuando, sin acto culpable por parte de quien la ejerce, las leyes ponen fin a ella, señalando ciertos acontecimientos por los cuales deba concluir.”

Es importante esto, ya que nuestro Código Civil vigente contempla causas por lo que se acaba, causas por las que se pierde y causas por las que se suspende la Patria Potestad, pero debemos distinguir que se trata de diferentes circunstancias y por lo tanto me dedico a tratarlas de esa forma.

En cuanto a la extinción de la Patria Potestad dispone el Artículo 443 que acaba por las siguientes causas:

- I.- Con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;*
- II.- Con la emancipación derivada del matrimonio;*
- III.- Por la mayor edad del hijo.*

En el supuesto contemplado en la primera fracción la Patria Potestad se extingue por un hecho natural, es un hecho que no se puede predecir, que no se puede planear y que por consiguiente en cualquier momento se puede suscitar, es por ello mismo que nuestro Código Civil la contempla como causal para que proceda la extinción de la Patria Potestad. De tal suerte que en esta causa yo digo que es una de las dos que no influyen actos de las personas para que se produzca la extinción; debemos recordar que en las causas que restan, ya sea para la extinción, para la pérdida y la suspensión de la Patria Potestad influye la voluntad de las personas, es decir, no depende de los actos que realicen los sujetos pasivos y los sujetos activos de la Patria Potestad, pues es un hecho totalmente ajeno a nuestra voluntad.

La segunda causa que propicia la extinción de la Patria Potestad pero sin intervención de voluntades de los sujetos pasivos y activos es la contemplada en la fracción tercera del artículo en comento, consistente en la mayoría de edad del hijo. Este hecho resulta totalmente lógico, en virtud de que todos pasamos por un proceso de nacimiento, crecimiento y desarrollo. Siendo así, los legisladores consideraron que a los 18 años las personas nos encontramos en un estado de capacidad tanto físico como mental, apto para hacerse responsables de los actos que realicen, ello implica que a los padres ya no les corresponde tomar decisiones en torno a la vida de los hijos pues ellos mismos pueden decidir por su propio criterio y de lo que resulte o cualquiera que sean las consecuencias deben responder por las mismas.

Lo anterior se encuentra apoyado y fundamentado en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 646 y 647 que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 646

“La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”

Artículo 647

“El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”

La fracción II del artículo 443, nos contempla como causal de extinción de la Patria Potestad la emancipación derivada del matrimonio.

Al respecto cuando una persona que se encuentra bajo Patria Potestad contrae matrimonio con otra siendo menor de edad se produce su emancipación, es decir, como ya formo su propio hogar se crea su independencia y por consiguiente ni él ni su pareja pueden estar sujetos a las decisiones de los que ejercen la Patria Potestad. De tal suerte que podemos encontrar en nuestro código en comento en su artículo 641 el fundamento a lo anterior.

“El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la Patria Potestad.” Asimismo, en el Artículo 643 se dispone que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

Para tal efecto es importante hacer referencia a unos aspectos de los requisitos para contraer matrimonio contemplados en el Capítulo II del Título Quinto; dentro de dichos requisitos establece el artículo 148 lo siguiente:

“Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.” Esta disposición se encuentra relacionada con el artículo 151, en virtud de que se acudirá al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados cuando los ascendientes o tutores nieguen el consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, por lo tanto me permito citar dicho artículo que a la letra dice: “Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen el consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.”

Por otra parte señala el artículo 149 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal lo siguiente:

“El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que

sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieran, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos."

Al respecto hago un paréntesis para decir que en el artículo citado se debería de contemplar la reforma hecha al artículo 414 de nuestro código en comento, ya que esta relacionado con el mismo, pues a falta de los padres entran al ejercicio de la Patria Potestad los ascendientes en segundo grado que de acuerdo a las circunstancias del caso determine el Juez, por lo tanto para otorgar el consentimiento a los menores de edad que se quieran casar, a falta de los padres le corresponderá conforme a lo especificado a los abuelos paternos o maternos que ejerzan la Patria Potestad, pero a falta de estos el artículo 150 contempla lo siguiente:

"Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo familiar de la residencia del menor." Ahora bien si el Juez de lo Familiar se niega a suplir el consentimiento el artículo 152 nos dispone que:

"Si el Juez, en el caso del artículo 150 se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

Con base a lo anterior, como hay casos en que se les dispensa a los menores de edad para contraer matrimonio, afecta el ejercicio de la Patria Potestad ya que la persona que se encuentra bajo la misma no cumple con la edad establecida por nuestro código civil que son los dieciocho años para ser suficientemente capaz, por lo tanto como fue dispensado para

contraer matrimonio y esto lleva implícito independizarse de los que ejercen la Patria Potestad se contempla como causal de extinción de la misma.

De todo lo anterior puedo decir que de las tres causas de extinción de la patria potestad sólo en una interviene la voluntad de las personas ya que las otras dos causas se dan por hechos naturales.

3.2 CAUSAS POR LAS QUE SE SUSPENDE LA PATRIA POTESTAD

La palabra suspensión significa la interrupción de algún derecho o de una obligación por alguna causa.

Para efectos de la Patria Potestad la suspensión esta contemplada en el artículo 447 que a la letra dice:

La Patria Potestad se suspende:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;*
- II.- Por la ausencia declarada en forma;*
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.*

En cuanto a la primera fracción, señala como causal la incapacidad, la cual defino como la falta de facultades físicas y mentales en una persona; para el tema que nos ocupa sería de las personas que ejercen la Patria Potestad, pues por motivo de la misma incapacidad se les imposibilita el ejercicio.

Es importante destacar que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en el artículo 450 contempla dos tipos de incapacidad, la natural y la legal:

- I.- Los menores de edad;*
- II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que parezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a*

sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos o manifestar su voluntad por algún medio. Las personas que ejerzan la Patria Potestad al verse disminuidos en su capacidad física o mental por alguna de las razones ya mencionadas no puede considerarse como causa de extinción de la Patria Potestad, en virtud de que la persona que haya caído en incapacidad física o mental puede sufrirla de una forma temporal o definitiva, por lo tanto, sus derechos y obligaciones solo quedan suspendidos en tanto dure la incapacidad que le impida ejercerla, de tal suerte que si en algún momento dejan de ser considerados incapaces es ahí cuando pueden volver a ejercer la Patria Potestad sobre sus hijos. Es importante decir que la incapacidad no importando de cual se trate debe hacerse del conocimiento del Juez de lo Familiar ya que debe hacer la declaración de incapacidad judicialmente. Para tal efecto me permito citar el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice en su primer párrafo:

“No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores, y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la Patria Potestad.”

Por lo tanto se debe hacer del conocimiento del Juez cuando las personas que ejercen la Patria Potestad quedan incapaces y así mismo cuando pierden esa incapacidad para dar inicio a la suspensión o fin de la Patria Potestad.

Por lo que respecta a la fracción II, la ausencia declarada en forma también es causa de suspensión de la Patria Potestad, por lo tanto para tal efecto se debe entender como ausente a la persona que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y se ignore el lugar donde se encuentra. Resulta lógico entonces que se dé la suspensión de la Patria Potestad, pues una persona ausente prácticamente se ha desentendido de sus obligaciones y derechos en cuanto a la misma si tiene hijos, pero se debe tener en cuenta que la persona ausente puede jamás aparecer o bien puede regresar por alguna causa y por consiguiente sus derechos y obligaciones puede ejercerlos desde el momento en que aparezca y se sepa su paradero.

En cuanto a la ausencia de quien ejerce la Patria Potestad, es necesario mencionar algunos aspectos que regula nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en el Título Undécimo referente a las personas ausentes y los ignorados en el Capítulo I, donde se trata de medidas provisionales en caso de ausencia. Por lo tanto me permito citar algunos artículos que hablan al respecto y que se encuentran relacionados con la Institución de la Patria Potestad. El Artículo 648 nos habla de los ausentes que hayan dejado a un apoderado en su representación para las cuestiones que tenga que atender aunque no se encuentre presente pues para tal efecto dispone al pie de la letra lo siguiente:

El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Si al contrario del Artículo anterior, no hay un apoderado que represente al ausente el Artículo 649 dispone lo siguiente:

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la

citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Respecto de los edictos, al publicar estos remitirá copia de los mismos a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en los que se presume que se encuentra el ausente o se tenga noticias del mismo, como lo establece el Artículo 650 de nuestro código en comento.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Patria Potestad, si el ausente tiene hijos menores el Artículo 651 dispone lo siguiente:

Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su Patria Potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos previstos en los Artículos 496 y 497. Para tal efecto me permito citar los artículos a que se refiere el artículo arriba citado.

Artículo 496

El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor. El Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento realizado por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 497

Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

La tutela a que se refieren dichos artículos es en razón de que los hijos del ausente no queden en una situación de abandono, pues no habiendo nadie para ejercer la Patria Potestad se hace necesario determinar a una persona que este en condiciones de hacerse cargo de los menores, pues como lo he dicho en puntos anteriores, las personas que tienen la responsabilidad de menores de edad deben de contar con cierto sentido de responsabilidad para ejercer el cargo de la mejor manera.

Ahora bien si se cumplió el término del llamamiento hecho en los edictos el Artículo 654 dispone lo siguiente:

Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Procederá lo mismo conforme al Artículo 655 cuando caduque el poder conferido por el ausente o sea insuficiente para algún caso en concreto.

El nombramiento de representante lo puede pedir la persona que tenga interés en defender los intereses del ausente. El representante del ausente será el legítimo administrador de los bienes de éste; deberá de formar previamente un inventario de los bienes y un avalúo, además deberá presentar una caución a más tardar en un mes o se nombrará otro representante.

Pero no obstante aunque haya un representante el Artículo 666 dispone lo siguiente: Cada año en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nueve edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y el domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los Artículos 669 y 670 en su caso.

Al respecto el Artículo 669 señala lo siguiente:

Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

A su vez el Artículo 670 dice al pie de la letra:

En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Las personas que pueden pedir la declaración de ausencia conforme al Artículo 673 son las que a continuación menciono:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y

IV.- El Ministerio Público.

Por lo tanto al no encontrarse presente la persona que desapareció y una vez que haya transcurrido el tiempo establecido en los Artículos mencionados las personas arriba citadas pueden solicitar la declaración de ausencia, que para efectos de la Patria Potestad dicha declaración valdrá para que se decrete la suspensión de la misma en cuanto a la persona del ausente, pues es de destacar que si existe alguna de las personas que están contempladas en el Artículo 414 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, ejercerán ellas la Patria Potestad sobre los menores. Además también hay que subrayar que la persona ausente puede regresar en cualquier momento ya que en los artículos anteriormente citados se contempla la posibilidad de ese hecho y además se establece la publicación de edictos para que de alguna manera el ausente se informe de las acciones que se están realizando conforme

a derecho y pueda actuar según le convenga, de tal suerte, que en cuanto a Patria Potestad sólo procede la suspensión de la misma.

Más sin embargo, yo considero que la declaración de ausencia en forma se debería contemplar como causal para la pérdida de la Patria Potestad, pues el hecho de desaparecer del domicilio ordinario sin dar razón a nadie de donde se va a encontrar y desentenderse de sus obligaciones se equipará a un abandono de deberes y tratándose de menores de edad que la persona ausente tuviera a su cargo con mucha mayor razón, pues los padres no pueden renunciar a la Patria Potestad y deben cumplir con los derechos y obligaciones implícitos a la misma.

Por último en cuanto a las causales de suspensión de la Patria Potestad el Artículo 447 nos dice en su fracción III que la Patria Potestad se suspende por sentencia condenatoria que imponga como pena dicha suspensión; aquí resulta muy lógico pensar que la sentencia debe de provenir de un Juez de lo Familiar, pero nuestro Código es muy escueto al referirse a esta causal, pues considero que debería de ampliar en cuanto a que tipos de juicios pueden ser motivo de suspensión de la Patria Potestad. Asimismo nuestro Código en comento no especifica que efectos derivan de la suspensión de la Patria Potestad, sino que sólo se limita a decir que se suspende pero no ahonda en lo que trae aparejada dicha suspensión, de tal suerte, que esta causal me resulta un tanto escueta.

3.3 CAUSAS POR LAS QUE SE PIERDE LA PATRIA POTESTAD

La pérdida de la Patria Potestad se da cuando alguna de las personas que la ejerzan, realicen actos que los puedan colocar en ese supuesto de acuerdo con el Artículo 444 que a la letra dice:

La Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- *En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 283;*

III.- *Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;*

IV.- *Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados más de seis meses;*

V.- *Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor;*

VI.- *Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.*

La pérdida de la Patria Potestad cualquiera que sea la causa que la motive no implica que la persona que la pierda se desentienda de sus obligaciones para con el menor, pues debe seguir proporcionándole educación, vestido, habitación y alimentación, pues recordemos que la Patria Potestad la ejercerá en este caso otra persona, pero la que fue privada debe seguir cumpliendo con sus obligaciones para con sus hijos.

La pérdida de la Patria se dará conforme a la primera fracción cuando el que la ejerce sea condenado sea expresamente a la pérdida de ese derecho, esto como resultado de algún juicio que se haya ejercido en contra de quien la ejerce por alguna causa grave y justificada.

En cuanto a la fracción dos del artículo en comento, dispone que en los casos de divorcio teniendo en cuenta lo que dispone el Artículo 283; por lo tanto me permito citarlo:

La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se

allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Crviles para el Distrito Federal.

Es importante decir que el artículo que nos ocupa fue modificado en el mes de Diciembre de 1997, pues antes de la reforma dicho artículo versaba de la siguiente forma:

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos del juicio necesario para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la Patria Potestad a quien legítimamente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

En el artículo anterior se puede ver perfectamente, que no se tomaba mucho en cuenta el aspecto de la seguridad de los menores, pues el mismo artículo con las reformas ya contempla las medidas de seguridad para los menores, ya que si han sido víctimas de violencia familiar se les impartirán terapias para atender los traumas que les haya ocasionado vivir en un ambiente hostil, además establece la posibilidad de escuchar a los menores durante el procedimiento, pues con base a todo esto el Juez determinará si los hijos

se quedan bajo la Patria Potestad del padre o de la madre; se debe considerar por tanto para los casos de divorcio quien de ambos progenitores es el más adecuado para hacerse cargo de los menores en esas circunstancias, claro está que no por ese hecho significa que el otro progenitor se deba desentender de las obligaciones que tiene para con los menores, pues tal situación no lo exime de cumplir con sus obligaciones y por lo tanto debe de proporcionarles alimento, vestido y habitación, para que tengan un crecimiento y un desarrollo físico y mental óptimo.

La fracción III del Artículo 444 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone como causal de la Patria Potestad las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

En este caso se refiere a los actos que los padres pudieran realizar para con sus hijos y que de una u otra forma los perjudiquen o se comprometa su salud, su seguridad o su moralidad, pues debemos tener siempre bien presente que es a los padres a los que les corresponde proporcionarles una educación, una formación tanto física como mental, también de cuidarlos y de protegerlos, de tal suerte que si los padres no cumplen con dicha obligación ponen en peligro a los menores que no están en condiciones de valerse en su totalidad por ellos mismos, además de que es necesario recordar que entre padres e hijos hay lazos de afecto, por los cuales no se pueden deslindar de sus responsabilidades, ya que como lo dije en el capítulo segundo primero surge una responsabilidad moral y posteriormente una responsabilidad legal entre padres e hijos, y es precisamente por esos dos tipos de responsabilidad que no pueden dejar de cumplir con las obligaciones que trae aparejada la Institución de la Patria Potestad. Por lo tanto si tienen la obligación de cuidarlos y de

protegerlos, no se les puede permitir de ninguna manera que ellos mismos los maltraten a tal grado que se encuentre en latente peligro su seguridad física y mental. Lamentablemente este último hecho suele ser muy común en la mayoría de los hogares, pues los padres lejos de utilizar adecuadamente su facultad de corrección sobre los menores, sólo descargan todos los problemas que tienen, es decir, desquitan sobre el menor todas sus frustraciones, haciéndolos víctimas del maltrato y enseñándoles a crecer en un ambiente de violencia.

Precisamente por lo grave de este tipo de situaciones, es que yo me atrevo a realizar un análisis jurídico de esta fracción en el próximo punto del capítulo que nos ocupa, pues si nos parece una situación alarmante que los propios padres maltraten a sus hijos, más alarmante nos debe de resultar que alguno de los progenitores que tenga un nuevo cónyuge permita que este los maltrate, ya que si aún siendo sus padres tienen derecho a maltratarlos menos aún derecho tendrá el nuevo cónyuge de hacerlo. Además de que dicha fracción es objeto de mi propuesta de tesis me reservo el derecho de hablar más al respecto en los próximos puntos.

Ahora bien, en cuanto a la fracción IV del Artículo 444 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos dice que procederá la pérdida de la Patria Potestad por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o por que los dejen abandonados por más de seis meses. Por lo que se refiere al abandono de los menores recordemos que en nuestro Código Penal en materia común para el Distrito Federal, se contempla como delito el abandono de los menores en el Artículo 336 del mismo y a la letra dice:

Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no sumistradas oportunamente por el acusado.

Con base a lo anterior se puede decir que ya sea en materia civil o en materia penal, el que abandone a los menores, esta sujeto a la pérdida de la Patria Potestad, pues el que los abandona se deslinda de sus obligaciones para con los menores, lo cual pone en peligro su seguridad física o mental y por consiguiente el ejercicio de la Patria Potestad debe quedar en manos de la persona que corresponda conforme a derecho y que determine el Juez de lo Familiar.

Ahora bien dicho abandono del menor va íntimamente relacionado con la exposición del mismo, porque al no cumplir los padres con sus obligaciones los están exponiendo a que les suceda algo, pues también podrían estar arriesgando su salud, su seguridad o su moralidad; recordemos que hay una gran variedad de casos en los que los padres abandonan al menor en botes de basura, en la calle o simplemente en cualquier lugar, de tal suerte que dicho menor al ser víctima de estos actos por sus padres no puede seguir bajo la Patria Potestad de los mismos, por lo cual se amerita la Pérdida de la Patria Potestad.

En la fracción V del Artículo 444 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal se establece como causal de pérdida de la Patria Potestad, el hecho de que quien ejerza la Patria Potestad sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.

Lo anterior es suficiente prueba para demostrar que la persona a que se refiere dicha fracción no se encuentra en condiciones mentales para hacerse cargo del menor pues si es obligación de los padres cuidarlos y protegerlos, esta actuando totalmente contrario a derecho al atentar contra la integridad física o la vida del menor o de los menores.

Por lo tanto no puede quedar el menor que haya sido víctima de esto bajo la potestad de quien sólo comete agresiones contra la persona del menor.

Por último en lo que respecta a la fracción VI de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone que la Patria Potestad se perderá cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Recordemos que dentro de los delitos graves se encuentran los que atenten contra la integridad física y la vida de las personas; considero entonces que si una persona que tenga bajo su potestad a menores de edad es condenado por la comisión de algún delito grave, debe bastar que sea condenado una sola vez, para que se de pie a la pérdida de la Patria Potestad, pues no es buen ejemplo para los menores el convivir con un delincuente, pues no es la persona indicada para proporcionarle una buena educación, además de que no cuenta con la calidad moral suficiente para hacerse cargo del menor, por lo tanto considero que en la fracción en comento debería de contemplarse que baste una sola vez que la persona sea condenado por la comisión de un delito grave para que proceda la pérdida de la Patria Potestad. Además también se debe considerar que los hijos al vivir con un delincuente se pueden encontrar en peligro inminente, pues se pueden dar los casos de que también cometa algún tipo de delito contra los menores; debemos tener presente que ante todo se debe ver por la preservación de la seguridad física o mental, la vida y la moralidad de los hijos, de tal suerte que considero que esta fracción resulta demasiado blanda para la realidad que se vive actualmente en nuestro país y para el objetivo de la Patria Potestad que es la preservación de la seguridad de los menores.

De todas las fracciones que establecen la pérdida de la Patria Potestad, esta última me parece un tanto ilógica porque como ya dije en el párrafo anterior la Institución de la Patria Potestad tiene la finalidad de velar por el bienestar del menor y considero por tanto que en dicha fracción no es así pues como es posible que quien la ejerce tenga que ser dos veces condenado por la comisión de un delito grave para que pueda proceder la pérdida de la

Patria Potestad, con base a lo anterior yo considero dicha fracción como obsoleta para lo que realmente se vive en nuestra actualidad.

3.4 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 444 EN SU FRACCION III DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

En virtud de que el tema de la presente tesis versa sobre el artículo 444 fracción III de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, me atrevo a realizar un análisis jurídico de la misma ya que se hace necesario por las razones que me motivaron para trabajar en este tema.

Para tal efecto me permito citar la fracción del artículo arriba citado que al pie de la letra dice:

Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Aquí destaca principalmente que se debe velar siempre y ante todo por el bienestar de los menores, ya que el artículo en comento señala que debe predominar la seguridad, la moralidad y la salud de los mismos, pues debemos tener bien presente que son menores de edad y que no se pueden valer por sí mismos, de tal suerte que los padres por los lazos de afecto que hay entre ellos deben velar por ellos, deben de cuidarlos y protegerlos; recordemos que esa es la finalidad de la Institución de la Patria Potestad, asegurar que los Padres cumplan con sus obligaciones.

He dicho que la finalidad de la Institución de la Patria Potestad es asegurar el bienestar de los hijos, es decir, que se procure su salud, su seguridad y su moralidad, es por ello que de darse alguno de los actos que contempla la fracción III del artículo 444 por parte de los padres, o solo de uno de ellos podría perder la Patria Potestad.

¿Pero que se entiende por costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de los deberes?

Las costumbres depravadas son aquellos actos realizados por los padres mediante los cuales se propicia o se induce a la corrupción de los menores. Para tal efecto me permito citar el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, que versa sobre corrupción de menores e incapaces ya que se encuentra relacionado con la fracción objeto del análisis:

Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad al consumo de narcóticos, a la prostitución al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier otro delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Cuando la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación. Por lo tanto, considero que la forma directa de cometer actos depravados que corrompan a los hijos es por medio de la exhibición o la inducción, tal como lo dispone el artículo anterior.

Al realizar los padres alguno de estos actos, están poniendo en peligro la salud ya sea física o mental, la seguridad o la moralidad de los hijos, de tal suerte que los padres estarían actuando en contradicción a lo que establecen las disposiciones que regulan el ejercicio de la Patria Potestad con la finalidad de que verdaderamente se cumpla con las obligaciones conferidas por la misma.

Debemos tener siempre en cuenta que los menores deben crecer en un ambiente lo más propicio posible para que en un futuro sean personas responsables, sanas y con valores morales, pues al lograr esto también se logra que nuestra sociedad sea más productiva y que no haya tanta delincuencia.

Otro aspecto importante a considerar es que en un futuro esos menores que ahora se están educando también serán padres, de tal suerte que todo es una cadena y lo que se les inculque de niños se los inculcarán a la vez a sus hijos.

Pensemos también que de lo contrario nuestra sociedad sólo tendrá futuros violadores, asesinos, rateros, etcétera, por ello insisto en la vital importancia en la que influye el ambiente en el que crezcan los menores y por consiguiente la forma en que los padres ejerzan la Patria Potestad.

A su vez el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal en relación con lo anterior dispone lo siguiente.

Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Ahora bien estos dos artículos citados relacionados con el análisis del artículo 444 en su fracción III radica en el artículo 203 que a la letra dice.

Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán, cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la potestad sobre todos sus descendientes.

Por lo tanto se puede ver que en este sentido el Código Civil y el Código Penal van a la par ya que todos los actos contemplados en el artículo 201 y 202 se equiparan en Derecho Civil a costumbres depravadas y por ende deben implicar la pérdida de la Patria Potestad.

Por otra parte, en el artículo 444 fracción III se contempla también como causal para la pérdida de la Patria Potestad los malos tratamientos; aquí debemos enfocar estos en el sentido de que deben poner en peligro la salud, la seguridad e incluso hasta la moralidad de los hijos, pues no se puede considerar como tales las llamadas de atención de tal suerte que en esta fracción hablar de malos tratamientos debe tratarse de hablar sobre la integridad física y psíquica del menor.

Al respecto en las reformas que se hicieron a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal se incluyó en el título sexto un capítulo de violencia familiar dicho capítulo consta de dos artículos que son los siguientes:

Artículo 323 bis.

Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las Instituciones Públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

En las disposiciones anteriores destaca que en la violencia familiar se considera como sujetos participantes en la misma al agresor y al agredido, también que ambos deben habitar en el mismo domicilio y que exista una relación ya sea de parentesco, matrimonio o concubinato. Para el tema que nos ocupa, el agresor serían uno o ambos padres y el agredido sería el menor, pues habitan en el mismo domicilio ya que así lo dispone el artículo 421 del Código en comento, además de que hay una relación de parentesco. En tales preceptos destaca la finalidad nuevamente de cuidar la integridad física y psíquica que en este caso sería de los menores.

De lo anterior se deriva que los malos tratamientos deben provenir de la fuerza física o moral que utilizan los padres sobre los hijos y que por la gravedad de los mismos este en riesgo su salud o su integridad física.

Además un aspecto que es de subrayar es que muchas veces los padres poniendo de pretexto la facultad de corregir a los hijos abusan de la misma y los golpean terriblemente, inclusive los llegan a dejar con cicatrices o marcas y desafortunadamente en muchas ocasiones las autoridades desconocen infinidad de casos, más sin embargo es totalmente acertado que en los casos que las autoridades tengan conocimiento se proceda a privar a dichos padres de la Patria Potestad, pues actúan totalmente contrario a derecho y por ende en ese sentido nuestra sociedad da un paso hacia delante.

¿Pero que sucede en aquéllos casos en los que las autoridades desconocen de situaciones en los que se da la violencia familiar?

Hay casos en los que la violencia familiar se hace presente en los hogares constantemente, esto puede ser todos los días en cualquier momento y a cualquier hora, puede ir dirigida a la cónyuge o a los hijos, esto es una situación grave porque si las Autoridades no tienen conocimiento de ello, es porque la madre o el padre no dan parte de los hechos a los

mismos ya sea por miedo, por falsa abnegación o porque simplemente no se tienen respeto a si mismas y piensan que todo mundo tiene derecho a humillarlas y pisotearlas inclusive su propio marido el padre de sus hijos; obviamente al suceder esto se perjudica a los menores, pues ellos todos los días presencian la violencia en sus hogares y también son víctimas de la misma, de tal suerte que se coloca a los hijos en un peligro constante y latente que puede acarrear graves consecuencias en los menores. Puede estarse causando a los menores un daño físico y psicológico constante, es por ello que los resultados son tan graves que de dar parte al Juez de lo Familiar o al Ministerio Público se procede mediante un juicio a privar a los padres de la Patria Potestad, pero hay que tener presente que la madre o padre que de inicio al juicio debe pensar que ante todo esta el bien de sus hijos y que por ende cometería un grave error al retractarse de continuar con el juicio como suele suceder en una gran cantidad de casos. Debemos tener presente por tanto que las leyes se crearon por los legisladores para aplicar justicia, pero que si nosotros no hacemos uso del ejercicio de nuestros derechos, dichas leyes no sirven de nada si sólo son letra muerta; consideremos pues que tenemos derechos y obligaciones conforme a derecho pero que hay que usarlos y cumplirlas en beneficio en este caso de los menores.

Por último contempla el Artículo 444 en su fracción III como causal de la Pérdida de la Patria Potestad el abandono de los deberes, es decir, el hecho de que los padres no cumplan con sus obligaciones para con los menores.

Considero que esta causal es muy acertada pues he hablado en el Capítulo II de las características de la Patria Potestad, dentro de las cuales se encuentra la imprescriptibilidad, de la cual destaca que la Patria Potestad no prescribe por el simple transcurso del tiempo, los padres tienen obligación para con sus hijos mientras estos sean menores de edad y no puedan valerse por si mismos en su totalidad o aún siendo mayores de edad sean incapaces y por lo

tanto no puedan valerse por sí mismos; claro esta que no omito mencionar que así como los padres tienen obligación para con sus hijos, estos a su vez también tienen obligación para con sus padres cuando estos tampoco por su edad no puedan sostenerse económicamente o se encuentren enfermos.

Pero que sucede cuando los padres no cumplen con sus obligaciones para con los menores, esto resulta también tan grave, como las otras causales, pues inclusive nuestro Derecho Penal tipifica en el Código Penal en su artículo 336 del Título Décimo Noveno en su capítulo III y dice al pie de la letra lo siguiente: Al que sin motivo justificado abandona a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 160 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación de daño, de las cantidades no sumistradas oportunamente por el acusado. Esto en relación con la fracción objeto del análisis, es importante, porque si alguno de los padres o ambos abandonan sus deberes para con los menores, estos pueden sufrir consecuencias graves o bien se le puede dificultar al otro padre o madre el cumplir con todos los deberes alimentarios, de habitación, de educación, de vestido, etc. Es muy común ver en la actualidad que regularmente son los padres los que abandonan sus deberes para con los hijos, son irresponsables porque eluden sus obligaciones, de tal suerte que solo por citar un ejemplo, si uno de los hijos enferma de gravedad y no cuenta con seguro para que lo atiendan, tendría que pagar la atención en un hospital particular, pero si es solo uno de los padres el que se esta haciendo cargo de los menores porque el otro elude su responsabilidad se esta poniendo en peligro la vida o la salud del menor porque uno solo no podría cubrir los gastos del hospital; entonces aquí nuestro Código Penal y nuestro Código Civil nuevamente van de la mano porque por cualquiera de las dos vías se podría proceder contra el padre o madre que abandone sus deberes.

Suelen darse también infinidad de casos en los que los padres se separan o se divorcian, entonces el padre para no cumplir o eludir su obligación alimentaria deja de trabajar, es decir, se pone en estado de insolvencia, en este caso el mismo Código Penal dispone en su Artículo 336 Bis lo siguiente:

Esta visto que en la Institución de la Patria Potestad debe predominar siempre el bienestar del menor, es por ello que los Legisladores contemplaron como causal de la pérdida de la Patria Potestad el abandono de los deberes pero sumado a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido Jurisprudencia al respecto que me permito citar:

APENDICE 95: TESIS 309 PG. 208

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). La Patria Potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad esta especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar

los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiera dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en expresión “pudiera”, implica un estado de posibilidades pero no que se hubiera actualizado.

Apéndice: 1917 – 1995

Instancia: Tercera Sala

Epoca: Octava

Tomo: IV – Civil (SCJN)

Contradicción de Tesis 30/90. Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de Mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

APENDICE 95: TESIS 307 PG. 207

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS. En la Tesis de Jurisprudencia número 31/91, intitulada “PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, Y VALORES EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”, esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se

demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión.

Apéndice 1917 – 1995

Instancia: Tercera Sala

Epoca: Octava

Tomo: IV – Civil (SCJN)

Contradicción de Tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 21 de Febrero de 1994. Cinco votos.

APENDICE 95: TESIS 569 PG.410

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA POR ABANDONO DE DEBERES.

Si la actora señaló en su ocurso de demanda que el enjuiciado había desatendido sus deberes de ministración de alimentos para con su menor hija y éste sostuvo por el contrario que mensualmente le otorgaba una suma de dinero, es claro que aquélla no podía probar un hecho negativo, en tanto que el enjuiciado se encontraba obligado a probar sus aseveraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del código adjetivo civil, con objeto de que no se tuviera por acreditada la causal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil, y si no probó a través del medio de convicción adecuado sus afirmaciones, es concluyente que dicha causal se debe tener por probada, pues el solo hecho de que no proporcionar al acreedor alimentista los

medios adecuados que permitan el desarrollo de su persona, trae consigo el peligro de que se afecte no sólo su salud o su seguridad, sino también su aspecto moral y, por eso mismo, debe tenerse por acreditada dicha causal y decretar la pérdida de la patria potestad de su menor hija.

Apéndice: 1917 – 1995

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Epoca: Octava

Tomo: IV – Civil (SCJN)

Amparo Directo 31/58/88. Sara Judith Cardenas Cardos. 4 de Noviembre de 1988.

Unanimidad de votos.

De las anteriores Tesis Jurisprudenciales la que destaca más es la 309, pues permite que se alegue el abandono de los deberes como causal de la pérdida de la Patria Potestad aún cuando en la realidad no se ha perjudicado la salud, la seguridad o la moralidad del menor. Esto es trascendente porque podría propiciar una reforma al Artículo 444 en su fracción III en la que se establezca que no es necesario que en la realidad se de un perjuicio a la salud, la seguridad y la moralidad de los menores, pues basta entonces con demostrar que de continuar el abandono de deberes podría darse dicho perjuicio.

Cabe destacar que aún cuando algún hecho no caiga en sanción penal, por el simple hecho de perjudicar la salud, la seguridad y la moralidad del menor es suficiente motivo para que se considere dentro de las causales de pérdida de la Patria Potestad y por ende se pueda fundar legalmente en el artículo 444 fracción III de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Hemos visto las causales de pérdida de la Patria Potestad que contempla el artículo 444 fracción III mismo que fue objeto de este análisis jurídico, pero cabría hacer la pregunta

de si dichas causales abarcan todo tipo de situaciones que se presentan en la familia, pues cabe precisar que la propuesta de la presente tesis tiene por objeto adicionar una causal más a la fracción III del artículo 444, sumada a las que ya están contempladas. Como lo he dejado entrever a través de los dos capítulos anteriores mi propuesta la motivo un problema grave y latente en un gran número de familias.

Hoy en la actualidad se ve constantemente que las parejas se divorcian y se vuelven a casar, lo cual implica que para aquellas que tuvieron hijos durante su matrimonio tengan que llevar a vivir a la nueva o nuevo cónyuge con los mismos; de esto surge en la gran mayoría de los casos que se da la violencia dentro de esos hogares, pues la madre o el padre según sea el caso permiten que los nuevos cónyuges maltraten a los menores, además les permiten que se tomen atribuciones que solo le corresponden a los progenitores, pero que por causas que analizaré en el tema donde plasmo mi propuesta sucede dicho hecho.

3.5 ANALISIS DEL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN RELACION CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) fue creado con el objeto de proporcionar atención a víctimas de violencia intrafamiliar. ¿Pero que se entiende por violencia intrafamiliar? Para esto de acuerdo con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar publicada por Decreto Presidencial el 8 de Julio de 1996 en su artículo 3 en donde la define de la siguiente forma:

Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio,

concubinato o mantengan una relación de hecho, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por objeto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- A) *MALTRATO FISICO.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;*
- B) *MALTRATO PSICOEMOCIONAL.- Al patrón de conducta consistente en actos y omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono, y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. No se consideran maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvénir a los menores de edad, siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestren que están encaminados al sano desarrollo. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.*
- C) *MALTRATO SEXUAL.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotupia para el control, manipulación o dominio de la*

pareja y que generen daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Cabe mencionar que dicha violencia debe ser ejecutada hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar mediante actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual.

Para tal efecto el CAVI proporciona servicios de Trabajo Social, Psicología, Jurídico y de Asistencia Médica; dicha asistencia se encuentra fundamentada legalmente en el Artículo 9 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar que a la letra dice:

La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier Institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia. Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Por lo tanto los cuatro tipos de asistencia que proporciona el CAVI siempre deben tener la finalidad de proteger a los receptores de violencia intrafamiliar. Para tal fin el Artículo 10 establece lo siguiente:

La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir, y de ser posible de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su

aplicación. Se podrá hacer extensiva la atención en Instituciones Públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez Penal o Familiar; o bien a solicitud del propio interesado.

De tal suerte, que del Artículo 444 fracción III en cuanto a la causal de Pérdida de la Patria Potestad por malos tratamientos al haber afectado la salud ya sea física o mental así como la moralidad del menor, se puede pedir la asistencia psicológica, jurídica o inclusive médica pues tratándose del menor se le pudo haber causado o se puede causar un daño enorme al haber sido víctima o haber presenciado violencia dentro de su hogar, pues se debe tener bien presente que la familia es el núcleo de la sociedad.

Pero ahora bien hay casos en los que la madre o el padre no recurren inmediatamente a la instancia civil para promover lo que a su derecho corresponda en beneficio del menor en este caso, sino, que deciden acudir simplemente al CAVI a exponer los problemas que están viviendo todos los días.

Para dichos casos conforme a la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar se contemplan dos procedimientos en el Artículo 18:

1.- De Conciliación

2.- De Amigable Composición o Arbitraje.

En el primero, el conciliador buscará la aveniencia entre las partes, buscando todas las alternativas posibles; en caso de que si se logre la conciliación se firmará un convenio que se deberá respetar.

Ahora bien si no se logró la conciliación entre las partes se seguirá el procedimiento de amigable composición en el cual la resolución que se emita también será exigible para ambas partes. Dicho procedimiento se llevará acabo en la Delegación correspondiente, en

donde primero que nada se levantará una constancia administrativa de que se tiene conocimiento del caso de violencia intrafamiliar con fundamento en el Artículo 12 fracción I de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, dicha constancia debe contener los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como una aceptación expresa de someterse al procedimiento. En dicho procedimiento las partes ofrecerán pruebas que a su derecho convenga con excepción de la confesional y que sirvan para que el amigable componedor emita su resolución. Cabe decir que aquí se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo lugar la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Tanto el convenio y la resolución que resultan de uno o de otro procedimiento tienen el carácter de obligatorio, por lo tanto si alguna de las partes lo incumple se puede acudir ante la Autoridad Jurisdiccional respectiva para su ejecución.

No obstante lo anterior, los casos de violencia intrafamiliar a los que se les da seguimiento por medio de dichos procedimientos, pueden resultar dos cosas:

- A) Una puede ser que haya sido el medio idóneo para resolver el problema.*
- B) Puede ser que aparentemente se haya resuelto el problema, ya que se dio una reincidencia y el receptor de violencia intrafamiliar puede no acudir nuevamente al CAVI o hacerlo del conocimiento del Juez, de tal suerte que las cosas volverían a tomar el cauce que tenían anteriormente.*

Al respecto es importante decir que si existen Instituciones idóneas e imprescindibles como el CAVI se deben aprovechar los servicios que prestan la mismas, pues los que sean receptores de violencia intrafamiliar deben recibir atención médica o psicológica y se debe de subrayar el hecho de que las alternativas que ofrece el CAVI pueden ser de lo mejor pero si los receptores de violencia intrafamiliar optan por no utilizar esta vía tan adecuada entonces

todos esos casos de violencia en los hogares se escapan del alcance de las Instituciones creadas para ese fin como el CAVI.

Lo anterior es en razón de que mi propuesta versa sobre la Pérdida de la Patria Potestad para el ascendiente que observe una conducta pasiva y complaciente al ser sus hijos maltratados por su nuevo cónyuge. Esto es un problema que se puede ver todos los días en un gran número de familias y sobre todo en familias en las que la mujer no trabaja y depende económicamente de su cónyuge.

Aquí la pregunta que surge es ¿Por qué estas mujeres permiten que las golpeen y a su vez permitan que golpeen a sus hijos?. Las razones pueden ser varias pero considero que ninguna es válida al encontrarse en juego la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos. De las razones más comunes que les escucha uno decir mencionare las siguientes:

- 1.- Tienen un concepto negativo de sí mismas.*
- 2.- Creen que sus maridos se van a corregir.*
- 3.- Tienen una situación económica difícil.*
- 4.- Dudan de poder salir solas adelante.*
- 5.- Creen que es difícil para una mujer con hijos conseguir trabajo.*
- 6.- La mujer golpeada ama al hombre y siente que no va poder sobrevivir emocionalmente sin él.*
- 7.- No tiene apoyo de familiares o amigos.*

Por lo regular estas mujeres piensan lo anterior cuando se les pregunta porque se dejan golpear, pero la que resulta más inconcebible es que digan que aman al hombre que las golpea aún a pesar de que también golpea a sus hijos.

Cabe decir que esto también viene a ser consecuencia de la historia personal previa de cada uno de los cónyuges, pues se puede tratar de modelos aprendidos en la familia de origen

que se incorporan a la vida que lleven en pareja. Es decir, la estructura de la personalidad de hombre y mujer habrá sido modelada, desde sus primeras experiencias, en el contacto con sus progenitores y con su medio. La estabilidad emocional, la autonomía, o la dependencia, la iniciativa, la confianza o la seguridad habrán tenido su matriz en la multiplicidad de experiencias durante su desarrollo y socialización. De este modo, cada sujeto entrará en una nueva relación con los modelos aprendidos de sus padres.

Por lo tanto si esa pareja creció en un ambiente familiar violento lo único que aprendió fue a convivir con violencia, y por ende a no respetarse a si mismos, lo cual conlleva a que soporten humillaciones y a su vez como todo es un ciclo los hijos que viven en ese hogar aprenderán las mismas conductas. Además de que pueden llegar a sufrir traumas muy severos.

Es por ello que el ambiente en el que crezcan los hijos es un factor determinante en la personalidad que tendrán de adultos; por tal motivo mi propuesta que plantearé más adelante versa sobre este tipo de situaciones.

Ahora bien el CAVI puede ser un medio idóneo para ayudar a los receptores de violencia intrafamiliar proporcionando asistencia psicológica, jurídica y servicio médico, pero si el o los receptores de violencia intrafamiliar no están decididos a enfrentar el problema y buscar la mejor solución o bien una vez que se haya dictado la resolución correspondiente vuelven a ser víctimas de dicha violencia y la toleran entonces el CAVI no puede llegar a más, pues he de decir que la ayuda será efectiva mientras los receptores de violencia intrafamiliar estén verdaderamente decididos a aceptarla y realizar los pasos que les indiquen.

También he de decir que lo que mencione en el párrafo anterior suele ser muy común pues muchas veces las mujeres acuden al CAVI tan sólo para darles un susto a sus cónyuges

para efecto de desquitarse un poco tal vez de las golpizas, pero lo malo es que posteriormente vuelven a tolerar esas golpizas y no continúan con los procedimientos que contempla la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, porque surge una supuesta reconciliación que no durará mucho tiempo y desafortunadamente los más perjudicados en ese tipo de situaciones son los hijos.

3.6 PROPUESTA Y NECESIDAD DE ADICION AL ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez analizados todos los aspectos que conforman las generalidades de la Patria Potestad en los dos capítulos anteriores, es el momento de decir que la que yo considero como una necesaria propuesta de adición al Artículo 444 fracción III del Código Civil vigente para el Distrito Federal es en virtud de que cada vez van aumentando más y más el número de casos en los que los padres permiten que su nuevo cónyuge maltrate a sus hijos, lo cual es intolerante porque como ya se vio el ambiente en el que crezcan los hijos es factor determinante para su formación de adultos, es decir para la personalidad que se les esta formando para un futuro.

Tal como ya lo dije en el punto anterior de la presente tesis la estabilidad emocional, la autonomía o la dependencia, la iniciativa, la confianza o la seguridad tienen su matriz en la multiplicidad de experiencias durante su desarrollo y socialización. De tal suerte que las conductas que los menores observen de sus padres serán aprendidas por ellos para bien o para mal; si los padres tuvieron una infancia siendo víctimas de la violencia, entonces estos a su vez por las conductas mal aprendidas propiciarán también en su propio hogar la violencia para con sus hijos. Debemos tener presente entonces que todo es una cadena y que se le debe dar importancia a crearle un ambiente propicio a los menores y procurar que todo sea armonioso en la medida de lo posible.

Ahora bien, mi propuesta surgió en razón de que como ya lo he dicho hay un gran número de casos en los que los hijos de padres divorciados que se vuelven a casar son víctimas de maltrato por parte de los nuevos cónyuges según sea el caso, situación que afectará a los hijos psicológicamente, moralmente y tal vez hasta en su salud o en su integridad física, pero de esto el único culpable considero yo que es el padre o madre que lo tolere al permitirle a su cónyuge que realice dichos actos hacia los menores.

También como lo explique en el punto anterior la mayoría de las veces toleran este tipo de situaciones por razones que considero indignas y que no justifican el hecho de que prefieran poner en juego la estabilidad de sus hijos en todos los aspectos en vez de anteponer el bienestar de ellos.

Pienso yo que si ellas no se tienen respeto a sí mismas y permitan que las golpeen ya es porque ellas les permiten llegar a sus cónyuges a ese extremo, pero los menores no tienen la culpa de eso y ante todo debe estar siempre el interés de protección a los mismos, además de que se debe tener bien presente que el ejercicio de la Patria Potestad es un cargo de derecho privado que se ejerce en interés público y por ende no se puede estar con contemplaciones de ese tipo.

Por lo tanto si el padre o madre según sea el caso no se tienen respeto a sí mismos o no tienen una estabilidad emocional ellos mismos que es lo que se debe esperar de ellos en la educación de sus hijos, yo considero que nada bueno, pues la violencia sólo genera violencia.

Además si ni por los lazos de afecto que hay entre padres e hijos defienden a estos últimos, entonces que se puede esperar de ellos.

En virtud de lo anterior considero que se hace necesario que el Código Civil vigente para el Distrito Federal contemple en su Artículo 444 fracción III como causal de la pérdida de la Patria Potestad el hecho de que el ascendiente que observe una conducta pasiva y

complaciente al ser sus hijos maltratados por su nuevo cónyuge. De tal suerte, que de acuerdo a mi propuesta dicho artículo en su fracción versaría de la siguiente forma:

Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes u observar una conducta pasiva y complaciente al ser sus hijos maltratados por su nuevo cónyuge, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Así quedaría fundamentado legalmente alegar el bienestar de los menores en ese tipo de situaciones y se da pie a que el otro padre pueda solicitar el ejercicio de la Patria Potestad cuando se encuentre en peligro la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos al ser maltratados por el padrastro o madrastra. También hay que considerar que no se le debe dejar el ejercicio de la Patria Potestad a una persona que no es capaz de defender a sus hijos en su propio hogar y que por el contrario los perjudica dentro de su mismo hogar.

Por lo tanto si una persona solo esta perjudicando a sus hijos dentro de su propio hogar, como se le puede permitir que siga ejerciendo la Patria Potestad respecto de sus hijos, es por ello que en eso precisamente se basa mi propuesta, en el hecho de que es inconcebible que los propios padres permitan que sus hijos estén sufriendo daño a su salud, a su seguridad o a su moralidad sólo porque ellos no saben enfrentar los problemas tal y como debe de ser.

Recordemos que de la forma en que los padres ejerzan la Patria Potestad dependerá lo que esos menores llegarán a ser de adultos; cabe decir además que los hijos deben tener y sentir primero seguridad en su propio hogar para así poder sentirla al enfrentarse a la vida y poder convivir con las demás personas, pues en esa medida será una persona que beneficie a la sociedad en vez de perjudicarla tomando conductas antisociales.

Cabe tomar en cuenta por lo tanto que si ahora se puede ver violencia en los hogares en muchos de esos casos pudo haber sido consecuencia de que esas personas que ahora son

padres pudieron haber crecido en un ambiente violento con su el nuevo cónyuge de su padre o de su madre según sea el caso. Entonces la violencia que ellos aplican a su vez con sus hijos es resultado de lo anterior y se volvió una conducta aprendida.

Entonces al ser todo esto una cadena no se puede tolerar que los padres que tienen la responsabilidad de educar a sus hijos, de protegerlos y de proporcionarles todo lo necesario permitan que el nuevo cónyuge los maltrate al grado de dejar en ellos traumas que de grandes perjudicarán sus futuras conductas y que por ende se verá reflejado en nuestra sociedad para bien o para mal; además cabe subrayar que la Patria Potestad es un cargo de derecho privado que se ejerce en interés público de tal suerte que los resultados de la misma tendremos hombres útiles a la sociedad o simplemente todo lo contrario.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Derecho Romano es el antecedente más importante en lo que respecta a la Institución de la Patria Potestad; pues es de ahí de donde se derivan aspectos importantes como lo son las fuentes de la Patria Potestad, sus características y sus efectos que hasta hoy día siguen siendo vigentes en virtud de encontrarse plasmados en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDA: El Derecho Español al igual que nuestro Derecho Mexicano retomó las bases establecidas en lo que a Patria Potestad se refiere, pues como se pudo ver perfectamente en el capítulo correspondiente de la presente tesis, tenemos grandes similitudes con las disposiciones de ese país, además de que también los legisladores mexicanos a su vez retomaron algunos aspectos del Derecho Español.

TERCERA: El Derecho Francés también adoptó las bases establecidas por el Derecho Romano en cuanto a Patria Potestad, más sin embargo también de esas mismas partió para crear otras, de las cuales se puede mencionar la distinción de los hijos naturales y los hijos nacidos dentro de matrimonio, mismas que a su vez nuestro Derecho Mexicano también adoptó.

CUARTA: El Derecho Argentino es también otro de los Derechos que se basó en las disposiciones vigentes en la antigua Roma, pero al igual que el Derecho Francés ha ido creando también sus propios conceptos y a su vez también se pueden encontrar similitudes con el mismo, más sin embargo sí resulta un poco diferente de los otros Derechos.

QUINTA: Nuestro Derecho Mexicano no fue la excepción porque los legisladores retomaron las bases de la Antigua Roma, pero también adoptó algunos conceptos de España y

de Francia, de tal suerte que de una u otra forma las legislaciones de esos países también han influido en nuestra legislación mexicana.

SEXTA: Nuestra legislación mexicana a su vez a sufrido diversas modificaciones en todas las legislaciones que hemos tenido, más sin embargo las mas destacables en lo que se refiere a Patria Potestad son las contempladas en los códigos civiles de 1870 y 1884, así como también en la ley de relaciones familiares de 1917.

SEPTIMA: Defino a la Patria Potestad como el conjunto de facultades y obligaciones que corresponden a los padres para con sus hijos, mismos que van encaminados a la protección de los intereses materiales, llámese bienes y a la protección de los intereses morales, consistentes en la formación del menor hasta la mayoría de edad conforme a derecho, pero de hecho la Patria Potestad continúa hasta que los hijos se desenvuelvan de manera independiente.

OCTAVA: La Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad consiste en que los padres tienen un cargo de derecho privado el cuál se ejerce fundamentalmente en un interés público y la garantía para el cumplimiento de las facultades y obligaciones son los lazos de afecto de los padres hacia los hijos y viceversa.

NOVENA: Las características de la Patria Potestad conforme a mi criterio son tres y son la irrenunciabilidad, la imprescriptibilidad y la intransmisibilidad.

DECIMA: De conformidad con lo que señala la Doctrina la Patria Potestad tiene un contenido de orden natural (la procreación), y a veces afectivo (la adopción) de carácter ético (el deber de mirar por el interés de la prole) y un aspecto social (la misión que corresponde a los padres de formar hombres útiles a la sociedad).

DECIMO PRIMERA: Los sujetos activos de la Patria Potestad son los padres, a falta de alguno de ellos corresponde su ejercicio al otro o a falta de ambos lo serán los

ascendientes en segundo grado; los sujetos pasivos son los hijos o nietos menores de edad y en su caso las personas incapacitadas.

DECIMO SEGUNDA: *Los efectos de la Patria Potestad en cuanto a la persona del hijo consisten en educarlo y proporcionarle alimentación, vestimenta, habitación e inculcarle valores morales y seguridad en sí mismo; los efectos de la Patria Potestad en cuanto a los bienes del hijo consisten en administrar dichos bienes y representarlos legalmente.*

DECIMO TERCERA: *Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal contempla la extinción, la suspensión y la pérdida de la Patria Potestad de las cuáles considero la más importante es esta última en virtud, de que a través de ella se pueden salvaguardar los intereses del menor y por consiguiente de la sociedad a largo plazo.*

DECIMO CUARTA: *De las causales que contempla el artículo 444 la que destaca es la fracción III pues de esta misma se derivan varias causales muy acertadas, más sin embargo se hace necesaria la adición a esa misma fracción que propongo en la presente tesis.*

DECIMO QUINTA: *Las instituciones creadas con la finalidad de proporcionar asistencia de todo tipo a los receptores de violencia intrafamiliar como el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar resultan inefectivas cuando los mismos receptores juegan de alguna forma con esas instituciones al acudir y posteriormente no continuar con los procedimientos establecidos por las mismas.*

DECIMO SEXTA: *Al ser la Patria Potestad un cargo de Derecho Privado que se ejerce en interés público se debe de regular todo tipo de situaciones que se dan en la actualidad y que afectan gravemente al núcleo familiar. Por ello mismo no se puede tolerar que los menores sean víctimas de violencia por el nuevo cónyuge del padre o la madre según sea el caso en sus propios hogares y lo peor de todo que éstos últimos lo toleren y hagan oídos sordos a lo que pasa, por lo cual amerita la Pérdida de la Patria Potestad para ellos.*

B I B L I O G R A F I A

- 1.- *Baqueiro Rojas Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. México. Edit. Harla S.A. 1986. 486 pp.*
- 2.- *Batiza Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. México. Edit. Porrúa S.A.. 1979. 1229 pp.*
- 3.- *Belluscio Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires. Tomo II. Edit. Depalma. Quinta Edición. 1989. 440 pp.*
- 4.- *Bernardo de Quiroz Mamel. Derecho de Familia. Madrid. Edit. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones. 1989. 645 pp.*
- 5.- *Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral. Madrid. Tomo IV. Edit. Reos. Sexta Edición. 1944. 731 pp.*
- 6.- *Chávez Asencio Manuel. La Familia en el Derecho – Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. México. Edit. Porrúa S.A.. Segunda Edición. 1992. 430 pp.*
- 7.- *D' Antonio Daniel Hugo. Patria Potestad. Buenos Aires. Edit. Astrea. 1979. 208 pp.*
- 8.- *De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. México. Edit. Porrúa S.A.. Cuarta Edición. 1993. 608 pp.*
- 9.- *Demófilo de Buen. Introducción al Estudio del Derecho Civil. México Edit. Porrúa S.A.. Segunda Edición. 1977. 413 pp.*
- 10.- *De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México. Volumen I. Edit. Porrúa S.A.. Décimo Novena Edición. Volumen I. 1995. 406 pp.*
- 11.- *Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. México. Edit. Esfinge S.A. Vigésima Primera Edición. 1995. 580 pp.*
- 12.- *Galindo Garfias. Derecho Civil – Primer Curso. México. Edit. Porrúa S.A.. Tercera Edición. 1979. 750 pp.*
- 13.- *García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México. Edit. Porrúa S.A.. Cuadragésimo Séptima Edición. 1995. 444 pp.*
- 14.- *García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. México. Edit. Porrúa S.A.. Vigésimo Novena Edición. 1991. 244 pp.*

- 15.- *González Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. México. Edit. Trillas S.A. Séptima Edición. 1995. 208 pp.*
- 16.- *Iglesias Juan. Derecho Romano. Barcelona. Edit. Ariel. Sexta Edición. 1979. 752 pp.*
- 17.- *López del Carril. Patria Potestad, Tutela y Curatela. Buenos Aires. Edit. Depalma. 1993. 233 pp.*
- 18.- *López Pérez Jerónimo. Prórroga y Rehabilitación de la Patria Potestad. Barcelona. Edit. José Ma. Bosch. S.A. 1992. 165 pp.*
- 19.- *Lloveras Nora. Patria Potestad y Filiación. Buenos Aires. Edit. Depalma. 1986. 370 pp.*
- 20.- *Magallón Ibarra Jorge. Instituciones de Derecho Civil. México. Tomo III. Edit. Porrúa. 1988. 586 pp.*
- 21.- *Marcel Planiol George. Tratado Elemental de Derecho Civil. México. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1983. 520 pp.*
- 22.- *Mazzinghi Jorge. Derecho de Familia. Buenos Aires. Tomo III. Edit. Abeledo Perrot. 1981. 631 pp.*
- 23.- *Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. México. Edit. Porrúa S.A.. Cuarta Edición. 1990. 429 pp.*
- 24.- *Morales José Ignacio. Derecho Romano. México. Edit. Trillas S.A. Tercera Edición. 1996. 349 pp.*
- 25.- *Morineau Iduarte Martha. Derecho Romano. México. Edit. Harla S.A.. Tercera Edición. 1993. 295 pp.*
- 26.- *Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano. México. Tomo I. Edit. Modelo. 1971. 489 pp.*
- 27.- *Odérigo Mario N. Sinopsis de Derecho Romano. Argentina. Edit. Depalma. Sexta Edición. 1982. 555 pp.*
- 28.- *Ortiz Urquidí Raúl. Derecho Civil – Parte General. México. Edit. Porrúa S.A.. 1971. 627 pp.*
- 29.- *Ortolam M.. Instituciones de Justiniano. Argentina. Edit. Helhasta S.R.L.. Edición Bilingüe. 1976. 369 pp.*

- 30.- *Peniche López Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. México. Edit. Porrúa S.A., Duodécima Edición. 1978. 320 pp.*
- 31.- *Pérez Duarte Alicia. Derecho de Familia. México. Edit. Fondo de Cultura Económica. 1995. 368 pp.*
- 32.- *Puig Brutau José. Compendio de Derecho Civil. Barcelona. Volumen IV. Edit. Bosch, Casa Editorial S.A. 1991. 724 pp.*
- 33.- *Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil – Introducción, Personas y Familia. México. Edit. Porrúa S.A., Décimasexta Edición. 1979. 509 pp.*
- 34.- *Zannoni Eduardo. Derecho Civil – Derecho de Familia. Buenos Aires. Tomo I y II. Edit. Astrea. Segunda Edición. 1993. 898 pp.*

L E G I S L A C I O N

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. México 1998. 123ª. Edición. 147 pp.*
- 2.- *Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México 1998. 68ª. Edición. 654 pp.*
- 3.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México 1998. 53ª. Edición. 380 pp.*
- 4.- *Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México 1998. 57ª. Edición. 325 pp.*
- 5.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México 1998. 52ª. Edición. 814 pp.*
- 6.- *Ley de Relaciones Familiares de 1917. Publicación Oficial. México 1917. 91pp.*